



La vigencia de los derechos indígenas en México

Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado

diciembre 2007



COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Vigencia de los Derechos Indígenas en México

Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la Estructura del Estado

Diciembre 2007
Dirección de Derechos Indígenas

INTRODUCCIÓNVI

I. LÍNEA GENERAL PARA EL DESARROLLO VIGENCIA DE DERECHOS COMO ACTIVIDAD INSTITUCIONAL 1

1. Fundamentación legal de la línea Vigencia de Derechos.	1
2. Acción Institucional de la CDI.....	1
3. Misión	2
4. Objetivo General	2
5. Objetivos específicos	2
6. Líneas de acción	3
a) Promover el acceso a la justicia.....	3
b) Emitir opiniones jurídicas.	3
c) Analizar la normatividad federal, local y municipal	4
d) Analizar los instrumentos internacionales.....	4
e) Promover los derechos indígenas	4
f) Diseñar estrategias para prevenir y atender conflictos.....	4
g) Programa de Promoción de Convenios en materia de Justicia.....	5
h) Proyecto de excarcelación de presos indígenas.....	5
i) Asesorar al Grupo de Vigencia de Derechos del Consejo Consultivo de la CDI.	5

II. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL MARCO JURÍDICO

INTERNACIONAL 7

A) Instrumentos Vinculantes	7
1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.....	7
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	8
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	8
4. Convenio Int. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	9
5. Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	9
6. Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	10
7. Convenio sobre los Derechos del Niño	10
8. Convenio sobre la Diversidad Biológica	11
B) Instrumentos No vinculantes	11
1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.	11
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	13
3. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.	14
12. Proyectos internacionales.	14

III. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL..... 15

1. Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena	16
2. Derecho a la autoadscripción	16
3. Derecho a la libre determinación	17
4. Derecho a la autonomía.....	18
5. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos.....	18
6. Derecho a la preservación de la identidad cultural	20
7. Derecho a la tierra y al territorio.....	21
8. Derecho de consulta y participación	23
9. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado	27

10. Derecho al desarrollo	28
11. Temas pendientes en la reforma constitucional en materia indígena	30
a) Sujetos de derecho público	30
b) Ejercicio de la libre determinación y autonomía	34
c) Competencia de los sistemas normativos internos	34
d) Territorio	35
e) Participación política	35
f) Conocimiento tradicional	36

IV. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL 39

1. Presentación.....	39
2. Análisis y propuestas en la legislación federal	41
a) Materia Constitucional.....	41
b) Materia civil.....	42
c) Materia penal	43
d) Materia administrativa	45
e) Materia de salud	47
f) Materia de educación y cultura	48
g) Materia agraria.....	48
h) Materia de medio ambiente y recursos naturales	49
i) Materia de desarrollo y asistencia social	51
j) Materia indígena.....	52
k) Discriminación	55

V. PODER LEGISLATIVO FEDERAL..... 57

1.- Estructura del Poder Legislativo.....	57
a) Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura	58
b) Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores de la LX Legislatura	59

VI. PODER EJECUTIVO FEDERAL..... 61

1. Estructura del Poder Ejecutivo Federal	61
2. El Poder Ejecutivo y la Pluriculturalidad.	62
3. Instituciones del Ejecutivo Federal especializadas en materia indígena.	63
4. Propuestas generales de adecuación al marco jurídico de la Administración Pública Federal en materia indígena	64
a) Adecuación del marco normativo	65
b) Promoción de derechos	65
c) Capacitación de funcionarios públicos en materia indígena.....	66
d) Capacitación a los integrantes de los pueblos indígenas.....	66
e) Consulta.....	66
f) Asignaciones presupuestales	66
5.- Propuestas específicas de adecuaciones a los reglamentos internos de las dependencias de la Administración Pública Federal.	67
a) Secretaría de Gobernación	68
b) Secretaría de Relaciones Exteriores.....	69
c) Secretaría de la Defensa Nacional	70
d) Secretaría de Marina	70
e) Secretaría de Seguridad Pública	71
f) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	72
g) Secretaría de Desarrollo Social	72
h) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.....	73
i) Secretaría de Energía	74
j) Secretaría de Economía	75
k) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	75

l)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	76
m)	Secretaría de la Función Pública.....	76
n)	Secretaría de Educación Pública	77
o)	Secretaría de Salud.....	77
p)	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	77
q)	Secretaría de la Reforma Agraria	78
r)	Secretaría de Turismo	78
s)	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.....	79
t)	Procuraduría General de la Republica.....	79

VII. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... 83

1.- Estructura del Poder Judicial de la Federación.	83
2.- El poder Judicial y la Diversidad Cultural.	84
3.- Propuestas para el Poder Judicial.	85
4.- Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	87

VIII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS..... 95

Cuarta Visitaduría.	95
--------------------------	----

IX. REFORMAS EN LOS ESTADOS EN MATERIA INDÍGENA 97

1.- Las reformas en las Constituciones Locales.....	97
2.- Leyes Reglamentarias en materia de derechos y cultura indígena.	99
La experiencia de San Luis Potosí: El Padrón de Comunidades Indígenas.....	100
3.- Diagnóstico del reconocimiento de los derechos indígenas.....	105
a) Categorías del reconocimiento de los derechos indígenas.	106
4.- Estados en proceso de reformas constitucionales o legales.	109

X. ANEXOS 111

ANEXO 1. Legislación Federal en materia indígena.....	112
ANEXO 2. Iniciativas de reformas constitucionales y legales en materia indígena.	144
ANEXO 3. Estados en Proceso de Reforma Constitucional o Ley Reglamentaria	148
ANEXO 4. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.	150

XI. BIBLIOGRAFÍA..... 164

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional federal del 14 de Agosto de 2001 modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115. Fue un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad.

El artículo 2º se refiere a los derechos de pueblos y comunidades indígenas en el apartado A y a las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios para con ellos en el apartado B. Además, reconoce la composición pluricultural de la nación, se contempla la definición legal de pueblo y comunidad indígena, la libre determinación y autonomía y se señalan los derechos indígenas que pueden ejercerse en el marco de la Constitución y las leyes con respeto al pacto federal y la soberanía de los estados.

A pesar de sus avances, esta reforma se considera insuficiente. Es necesario continuar trabajando para que se reconozca a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho, con personalidad jurídica, con derechos territoriales y representación política. Es importante tener en cuenta que en México las normas jurídicas que reconocen derechos específicos a los indígenas, no siempre se hacen efectivas y tampoco se observan en los procedimientos judiciales. Los factores que provocan este problema son diversos: van desde el desconocimiento de su existencia o contenido, a la velada discriminación, pasando, en ocasiones por la falta de normas de procedimiento para asegurar su observancia.

La falta de respeto a las garantías individuales y sociales y a los derechos de los indígenas no sólo son factores que producen injusticia para individuos y grupos, también constituyen un severo obstáculo para su desarrollo integral y sustentable, el cual no podrá darse sin seguridad y certeza jurídica.

Este documento presenta un diagnóstico de la situación de los derechos indígenas a partir de la reforma del 2001; la forma en que el Estado ha asumido el enfoque de la pluriculturalidad, el nivel de cumplimiento y el alcance del mandato Constitucional en las legislaturas de los estados para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas en su legislación y la acción institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el tema de vigencia de derechos indígenas.

Tiene la pretensión de servir como instrumento de información jurídica y de propuestas para los servidores públicos de la Administración Pública, del Poder Legislativo y de la Administración de Justicia, en el ámbito federal y local para conocer el reconocimiento y la vigencia de los derechos indígenas, así como algunas propuestas para implementar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos indígenas en el país.

Asimismo, este documento se plantea como un material de consulta para los miembros de pueblos y comunidades indígenas, para los estudiosos del pluralismo jurídico y cultural y para la sociedad interesada en el tema.

En el primer apartado se presenta el tema de vigencia de derechos como parte de las actividades de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

El segundo apartado se enfoca al ámbito internacional de los derechos humanos para contextualizar la adopción de diversos ordenamientos internacionales en la legislación interna de nuestro país.

Se abordan en el tercer apartado, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como algunos temas pendientes de discusión por las instancias competentes.

En el cuarto apartado se presentan los avances legislativos en la legislación federal y se hace una recopilación de la legislación, que plasma los derechos en materia indígena en este ámbito. Además, se agrega un análisis sobre la legislación federal vigente y se proponen temas para el desarrollo legislativo.

El Poder Legislativo Federal es el tema del quinto apartado, en donde además de su estructura se presenta un listado de los representantes que componen las Comisiones de Asuntos Indígenas en la Cámara de Diputados y en la de Senadores.

El sexto apartado se refiere al Poder Ejecutivo Federal, en él se identifican las instancias especializadas en materia indígena y se proponen adecuaciones generales y específicas al marco jurídico de la Administración Pública Federal para implementar un

enfoque de respeto a la diversidad cultural y a los derechos indígenas conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 2º Constitucional.

El acceso a la administración de justicia sirve de marco para analizar al Poder Judicial de la Federación en el séptimo apartado, donde se incluyen propuestas del documento *Un Sistema Judicial para la Diversidad Cultural* elaborado por la CDI.

La referencia somera a las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se aborda en el octavo apartado, para incluir las funciones de la Cuarta Visitaduría para la atención de asuntos indígenas.

En el noveno se exponen los avances en el reconocimiento de derechos indígenas en las entidades federativas, en sus constituciones o leyes reglamentarias y se plantean algunas categorías para identificar el alcance de los mismos.

Se espera que este documento pueda ser de utilidad para fomentar una cultura de respeto a la diversidad cultural y reafirmar el compromiso con los pueblos y comunidades indígenas.

Recomendaciones y sugerencias al correo: derechosindigenas@cdi.gob.mx

I. LÍNEA GENERAL PARA EL DESARROLLO VIGENCIA DE DERECHOS COMO ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

1. Fundamentación legal de la línea Vigencia de Derechos.

- Artículo 2º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas¹
- Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. Acción Institucional de la CDI.

La Unidad de Planeación y Consulta (UPC), de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), como área encargada de realizar acciones de sistematización de información, investigación, consulta, planeación y evaluación de políticas públicas, en materia de desarrollo integral y sustentable y vigencia de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, se dio a la tarea de elaborar una serie de documentos cuyo propósito es orientar el trabajo institucional en las 6 *Líneas Generales para el Desarrollo*, que se identifican con base en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM), y son:

- Desarrollo Económico
- Desarrollo Social y Humano
- Infraestructura Comunitaria
- Red de Comunicaciones
- Desarrollo Cultural
- Vigencia de Derechos

¹ Fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XVI

Algunas de las acciones catalogadas dentro de la línea general para el Desarrollo Vigencia de Derechos se habían venido realizando anteriormente a través del Programa de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista. Ahora la CDI realiza acciones con una perspectiva a largo plazo y acciones específicas de atención inmediata.

Las actividades de planeación que se realizan para lograr cambios estructurales a largo plazo implican el reconocimiento y vigencia de los derechos indígenas y las acciones a mediano y corto plazo son atendidas a través de la colaboración con las instancias competentes de la administración pública federal y de la operación de programas y proyectos especiales.

3. Misión

Fomentar una cultura de respeto a la diversidad cultural, a partir del reconocimiento y vigencia de los derechos indígenas.

4. Objetivo General

Dentro de la Línea General del Desarrollo Vigencia de Derechos, las acciones del área de Derechos Indígenas tienen la finalidad de proponer y promover, con base en el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los compromisos internacionales del gobierno de México en materia indígena, las adecuaciones jurídicas para el reconocimiento y vigencia de los derechos de los pueblos indígenas en los diferentes órdenes de gobierno;

5. Objetivos específicos

El reconocimiento de los derechos indígenas es un esfuerzo permanente de promoción, que se realiza a través de asesorías encaminadas a impulsar la formalización de los derechos indígenas ante los congresos federal y estatales para que se incluya el contenido y alcance de cada derecho en las constituciones locales y los mecanismos e instancias para su cumplimiento en las leyes reglamentarias respectivas.

Para la *vigencia de derechos*, se proponen estrategias, criterios y mecanismos para el cumplimiento de los derechos indígenas reconocidos en la legislación, a través de adecuaciones a leyes reglamentarias, normas, procedimientos, políticas públicas y programas de formación de recursos humanos en la administración pública y en la administración de justicia.

6. Líneas de acción

Estos objetivos se alcanzan a través de las siguientes líneas de acción:

- Promover el acceso a la justicia
- Emitir opiniones jurídicas
- Analizar la normatividad federal, local y municipal
- Analizar instrumentos internacionales
- Promover los derechos indígenas
- Diseñar estrategias para prevenir y atender conflictos.
- Programa Promoción de Convenios en materia de justicia
- Proyecto de Excarcelación de Presos Indígenas
- Asesorar al Grupo de Vigencia de Derechos y Autonomía del Consejo Consultivo

a) Promover el acceso a la justicia.

La línea de acción para *promover el acceso a la justicia* impulsa y propone mecanismos, procedimientos y estrategias para facilitar el acceso de los miembros de pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, por ejemplo: la cercanía de procuradurías o juzgados a sus lugares de origen, contar con la asistencia de intérpretes, traductores y defensores que conozcan su lengua y cultura, medidas para que puedan presentar sus promociones en lengua indígena, para que se tomen en cuenta sus usos y costumbres en todos los procedimientos en que sean parte, para que puedan cumplir sus condenas en centros de reclusión más cercanos a sus domicilios, acciones para prevenir y evitar la discriminación, etc.

b) Emitir opiniones jurídicas.

La línea para *emitir opiniones jurídicas* tiene como propósito realizar estudios técnico-jurídicos sobre iniciativas de ley elaboradas por legisladores federales o locales, en las que se proponen adecuaciones jurídicas para fundamentar el

reconocimiento de los derechos indígenas o los mecanismos para su cumplimiento.

c) Analizar la normatividad federal, local y municipal

Esta línea de acción tiene el objeto de identificar, analizar y recopilar la legislación emitida por el congreso federal y los congresos locales que se refieran a los derechos indígenas o que contengan prescripciones que los beneficien.

d) Analizar los instrumentos internacionales.

La acción de *analizar los instrumentos internacionales* tiene el propósito de emitir opiniones en materia de derechos indígenas y proponer actividades específicas para su cumplimiento derivadas de ordenamientos internacionales vinculantes o a partir de recomendaciones de organismos gubernamentales internacionales.

e) Promover los derechos indígenas

La línea para *Promover los derechos* tiene como propósito el diseño de contenidos para difundir y dar a conocer los derechos de los pueblos indígenas a fin de construir una cultura de respeto a la diversidad cultural, a través de la participación en sesiones de trabajo, seminarios, diplomados, talleres, foros, congresos, convenciones, cursos de capacitación, así como en la elaboración de materiales audiovisuales e impresos tales como folletos, carteles y trípticos cuyo contenido esté relacionado con los derechos indígenas.

f) Diseñar estrategias para prevenir y atender conflictos.

En ésta línea de acción se diseñan estrategias para prevenir situaciones de conflicto social provocados por falta de definición de la tenencia de la tierra o del acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los recursos naturales, en este aspecto se recurre a las técnicas de conciliación, mediación, negociación, entre otras.

g) Programa de Promoción de Convenios en materia de Justicia.

El *Programa de Promoción de Convenios en materia de Justicia* tiene como tarea fundamental la transferencia de recursos financieros a las organizaciones sociales que realicen acciones de promoción y defensa de los derechos humanos y derechos indígenas, consiste en unir esfuerzos para potenciar sus actividades y brindar atención integral mediante apoyos que permitan proporcionar servicios jurídicos en los diversos ámbitos del derecho, así como la capacitación y difusión de las garantías individuales, derechos humanos y derechos indígenas que respondan a la problemática concreta de las comunidades.

h) Proyecto de excarcelación de presos indígenas.

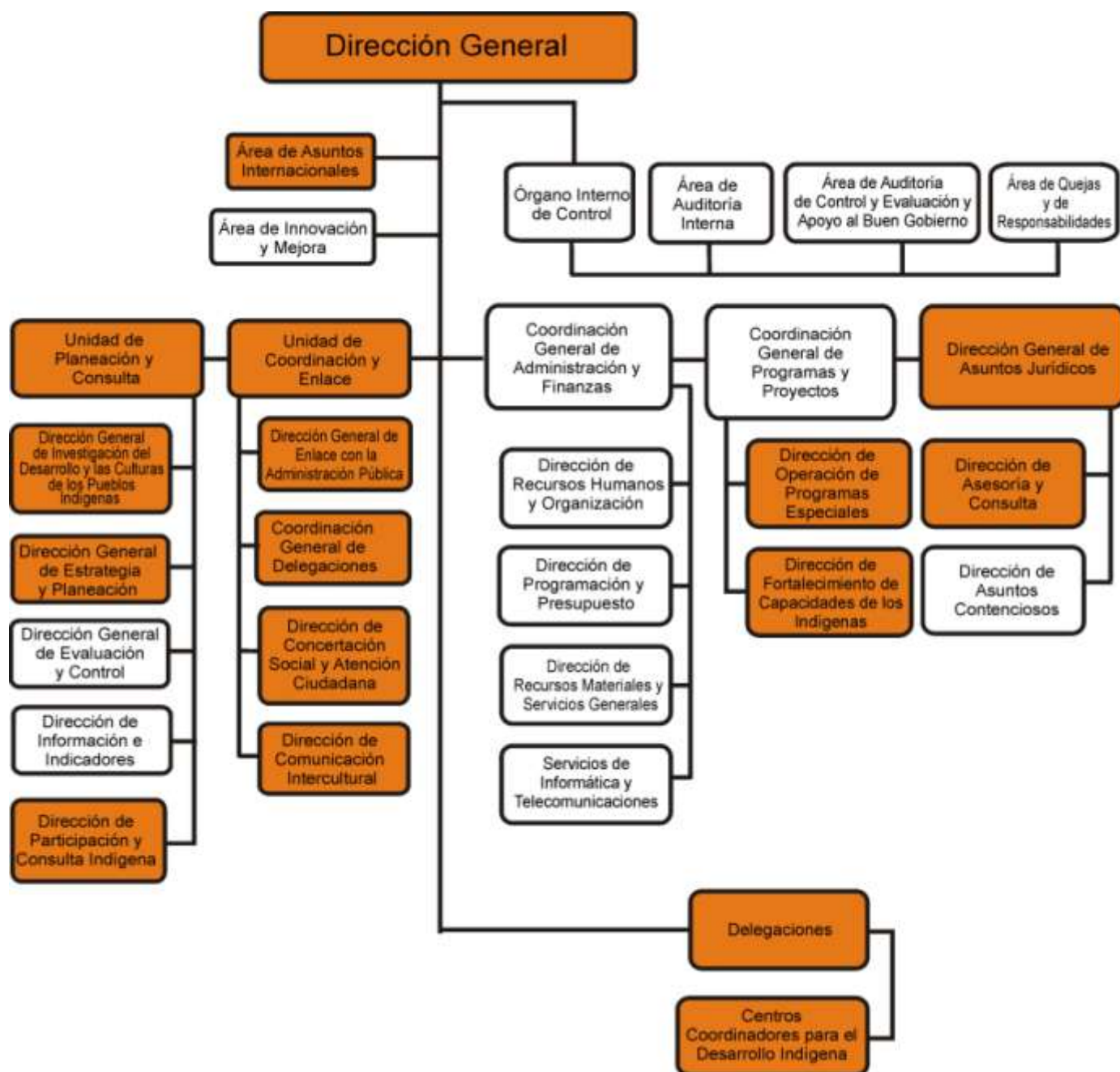
Con el *Proyecto de excarcelación de presos indígenas* se busca obtener la libertad de indígenas de escasos recursos económicos, privados de la libertad, o evitar la pérdida de ésta, cuando así proceda normativa y legalmente.

i) Asesorar al Grupo de Vigencia de Derechos del Consejo Consultivo de la CDI.

Otra acción desarrollada ha sido *asesorar al Grupo de Vigencia de Derechos y Autonomía del Consejo Consultivo*, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo integral de las comunidades y pueblos indígenas de México, mediante el pleno reconocimiento y vigencia de sus derechos.

7. La transversalidad de la línea Vigencia de Derechos en la estructura de la CDI

Toda la CDI está comprometida en las acciones de la Línea Vigencia de Derechos. Se resaltan en el organigrama siguiente las áreas que participan directamente a través de tareas de planeación, investigación, consulta, coordinación, atención, difusión, operación y asesoría.



II. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A) Instrumentos Vinculantes

Posteriormente surgieron dos *Pactos Internacionales* obligatorios para los Estados, el primero referente a los *Derechos Civiles y Políticos*² y el segundo sobre *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³. Estos instrumentos internacionales son obligatorios al interior de nuestro país conforme a lo establecido en el artículo 133 Constitucional que señala que los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son Ley Suprema en todo el país.

1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

De manera específica los derechos de los pueblos indígenas están contenidos en el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales*⁴. Este Convenio retoma los derechos señalados en los instrumentos internacionales ya referidos, pero su énfasis está en trasladarlos hacia un sujeto colectivo de derecho: el Pueblo Indígena. Los postulados principales de su contenido son:

- Se reconocen las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro de los

² Ratificado por México en 1981

³ Idem

⁴ Ratificado por México en 1990

Estados en que viven, por la contribución que estos pueblos han hecho a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad.

- Los Estados deben promover medidas para la salvaguarda de personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de pueblos y comunidades indígenas, para reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo.
- Para ejercer sus derechos deben respetar los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- Se identifican los Derechos de los Pueblos Indígenas como entidad agrupada, independientemente de que en varias partes se enfatiza que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que le corresponden como ciudadanos integrantes del país, en igualdad de condiciones jurídicas con los demás pobladores.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El primer Pacto desarrolla los derechos civiles y políticos consagrados en la Declaración Universal, de manera específica los que resaltamos para este texto son:

- *Libre determinación de los Pueblos*, reconoce el derecho de los pueblos para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico, social y cultural.
- *La igualdad ante los Tribunales, Cortes de Justicia y ante la Ley*, protege los derechos humanos, las libertades fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones de ciudadanía en igualdad de condiciones para todos los miembros de la población, sin obstáculos, ni discriminación.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El segundo Pacto se refiere a derechos económicos, sociales y culturales como a derechos individuales que se ejercen en grupos, de estos derechos destacamos los siguientes:

- *Libre determinación de los Pueblos*, reconoce el derecho de los pueblos para establecer su condición política y decidir su desarrollo económico, social y cultural.
- *No discriminación*, obliga al Estado a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el pacto sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- *Identidad cultural*, reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como la integridad de los Pueblos.

Otros instrumentos internacionales que promueven el respeto de los derechos individuales cuando se ejercen de manera conjunta, como los siguientes:

4. Convenio Int. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁵

- Prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.
- Establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

5. Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶

- Prohíbe cualquier acto de tortura.
- Se deben castigar todos los actos de tortura con penas en las que se tome en cuenta su gravedad.
- Los Estados partes deberán tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales que sean eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción.

⁵ Ratificado por México en 1975

⁶ Ratificado por México en 1986

- Velar porque se incluya una educación e información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional

6. Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷

Debido a que las mujeres a través de los tiempos han sido objeto de importantes discriminaciones, se creo el Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual:

- Se reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.
- Establece la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre.
- Garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

7. Convenio sobre los Derechos del Niño⁸

El Convenio sobre los Derechos del Niño reconoce que las personas menores de dieciocho años tienen el derecho a ser protegidos, a poder desarrollarse y a participar en la sociedad, además establece que deben ser considerados como sujetos de derecho. Los principios fundamentales que reconoce el convenio son:

- Se debe proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- Ningún niño puede ser perjudicado por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por tener algún impedimento físico.
- Los Tribunales deberán tener como una consideración primordial el interés superior del niño.

⁷ Ratificado por México en 1981

⁸ Ratificado por México en 1990

8. Convenio sobre la Diversidad Biológica⁹

Es un instrumento que obliga a los Estados a tomar medidas que garanticen la conservación y el uso sustentable de la riqueza biótica del planeta, lo referente al tema está contenido en el artículo 8 j):

- Establece la obligación de los Estados para promover medidas que respeten, preserven y mantengan los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, así como la participación de las mismas en el acceso equitativo de beneficios.

Los derechos humanos de los pueblos indígenas forman parte del grupo de Derechos Humanos dedicados a la protección general de la humanidad, y entre ellos se encuentran: el derecho a un ambiente sano, a la paz, al desarrollo y a la cultura entre otros.

B) Instrumentos No vinculantes

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se adoptó el 29 de junio de 2006 durante la Primera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, después de dos décadas de actividad del Grupo de Trabajo encargado de elaborar la misma, mediante la votación del proyecto de resolución A/HRC/1/L.3 presentada por Perú y patrocinada por 44 países (entre miembros y no miembros del Consejo de Derechos Humanos). Finalmente, en la 107ª sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General aprobó la Declaración, la cual presenta un nuevo horizonte para la lucha de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. Este documento incorpora temas cruciales: la libre determinación, las tierras, territorios

⁹ Ratificado por México en 1992

y los recursos que se encuentran en ellas; los derechos de terceros, así como el principio de consentimiento libre, previo e informado

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un texto de carácter aspiracional, no vinculante para los países adoptantes; mas como todas las declaraciones de derechos humanos, implica un trascendental compromiso ético y motiva a los Estados para llevar a cabo transformaciones estructurales en sus ordenamientos jurídicos e instituciones para que sean congruentes con esta Declaración.

Hoy, la labor de México es reflexionar sobre el texto adoptado y sobre los mecanismos para implementarlo: hacerlo realidad. Se hace imperante analizar los pilares fundamentales de la Declaración y perseguir sus objetivos. Este documento debe verse como el punto de partida en la construcción de modelos más apropiados para la convivencia armónica desde el enfoque pluricultural.

Entre las competencias que la Declaración establece como fundamentales para el ejercicio de la **autonomía y la libre determinación** y que implican que el pueblo o la comunidad actúen, en su carácter de autoridad, como un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, destacan:

1. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes para que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Mantener sus prácticas de salud.
3. Administrar programas para su desarrollo a través de sus propias instituciones.
4. Determinar las obligaciones de los individuos para con su comunidad.
5. Atribuir y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas.
6. Determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo y la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
7. Mantener y desarrollar contactos, relaciones y mecanismos de cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

8. Determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Adicionalmente, la Declaración incluye una serie de derechos que dan a los pueblos indígenas posibilidades reales para exigir al Estado que cumpla con cierta conducta o permita una acción determinada. Esto derechos ubican a los pueblos en posición de “gobernado” capaz de exigir frente al Estado, por ejemplo:

1. Contar con medios para financiar funciones autónomas.
2. Elegir a los representantes que participarán en la adopción de decisiones que afecten sus vidas.
3. No ser desplazados de sus tierras o territorios o trasladados, ni desposeídos de sus bienes culturales, sin su consentimiento previo, libre e informado.
4. Que se les repare el daño o indemnice por la desposesión, y por actos que dañen su cultura o impliquen asimilación forzosa.
5. Que el Estado no adopte medidas legislativas o administrativas que los afecten sin contar con su consentimiento previo, libre e informado.
6. Reconocimiento de las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Esta Declaración habrá de ser considerada como un referente en materia de las competencias y derechos que los Estados habrán de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al hablar de Derechos de los Pueblos Indígenas, es necesario hacer referencia a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que reseña los derechos mínimos que deben ser respetados a todos los individuos por los Estados Nacionales. Ese instrumento internacional no es obligatorio, sin embargo su contenido ha sido aceptado por todos los países, en México habían sido incluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 en la parte dogmática denominada Garantías Individuales.

3. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Otro instrumento internacional no vinculante es la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*.¹⁰ La Declaración concede a las personas pertenecientes a minorías:

- Protección de los Estados, de su existencia y su identidad.
- Derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, tanto en privado como en público.
- Derecho a participar en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública y en las decisiones que se adopten a nivel nacional y regional.
- Derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo o con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos.
- Libertad de ejercer sus derechos de manera individual y en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

12. Proyectos internacionales.

La Organización de los Estados Americanos cuenta con un grupo de trabajo encargado de elaborar una Declaración que regule la protección y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas a nivel del continente americano, el documento está en discusión, este proyecto es el denominado:

- Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992 (resolución 47/135 de la Asamblea General).

III. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende:

- La composición pluricultural de la Nación
- El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena
- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía
- Los derechos colectivos de los pueblos indígenas
- La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena:

- Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena
- Derecho a la autoadscripción
- Derecho a la autonomía
- Derecho a la libre determinación
- Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos
- Derecho a la preservación de la identidad cultural
- Derecho a la tierra y al territorio
- Derecho de consulta y participación
- Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado
- Derecho al desarrollo

1. Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena

La Constitución General identifica a los pueblos indígenas como *“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”*. Y señala que *“son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”*

Conforme al texto del artículo 2º Constitucional, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas le corresponde a las entidades federativas a través de sus constituciones y leyes reglamentarias, en las que se deben considerar criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además de establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad. El texto constitucional se limita a señalarlos como sujetos de interés público.

Éste derecho debe reconocer la personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas como entes colectivos, y el establecimiento del tipo de sujeto de derecho. De este modo estas colectividades podrán ejercer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones.

2. Derecho a la autoadscripción

La CPEUM se refiere a la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, de forma similar a lo que señala el Convenio 169 de la OIT.

Esto implica que quien se considere indígena tiene derecho al respeto de su diferencia cultural, es decir, a invocar la aplicación de este derecho en función a su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

La autoidentificación es la manifestación personal de su identidad cultural y puede hacerse a través de una declaración individual o colectiva.

3. Derecho a la libre determinación

El reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, se circunscribe a un ámbito de autonomía que asegure la unidad nacional.

En la legislación se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la OIT, no hace ninguna referencia explícita a la libre determinación, este derecho está consignado en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como un derecho de los pueblos sojuzgados a obtener su independencia, es decir, se relaciona con la facultad de los pueblos de decidir con libertad sus acciones sin estar sometidos a ningún poder extranjero y con el principio de autodeterminación reconocido en el Derecho Internacional para todos los países, con lo que se condena la intervención económica, política o militar de una nación sobre otra.¹¹

Para los pueblos indígenas la libre determinación significa el derecho de autogobernarse, a tener su propia identidad como pueblo y a decidir sobre su vida presente y sobre su futuro.

¹¹ Idem

4. Derecho a la autonomía

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía.

La autonomía identifica los márgenes para el ejercicio de la libre determinación dentro del ámbito constitucional para asegurar la unidad nacional.

La raíz griega de la palabra *autonomía* está formada por: *autos*: sí mismos; y *nomos*: ley; es decir, etimológicamente significa la facultad de darse leyes a sí mismo; de manera general es la facultad de una comunidad humana de dotarse de sus propias leyes y de elegir a sus autoridades internas.

Como parte del sistema de descentralización política, se define como “la facultad de algunos territorios subordinados a un poder central, de tener su propio gobierno, dictar sus leyes y elegir sus autoridades, bajo la tutela del poder central de acuerdo a los principios generales que rigen las instituciones políticas del Estado al cual pertenecen”¹².

La autonomía debe entenderse como la facultad de un pueblo de gobernar a sus miembros, definir sus propias reglas internas de organización y elegir a sus autoridades.

El ejercicio de la autonomía se lleva a cabo dentro de las comunidades indígenas desde hace mucho tiempo, su regulación interna se da como una necesidad de normar su actuar cotidiano por su asentamiento en territorios poco accesibles y el desconocimiento de la cultura jurídica del país. Su práctica ha fortalecido el arraigo de sus costumbres y la implementación de sus propias normas para la resolución de conflictos y organización interna.

5. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

La Carta Magna reconoce la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos. El mecanismo de validación será

¹² CHARNY, Hugo. *Enciclopedia Juridica Omeba*. Driskill S. A. Argentina. 1979 , p. 961.

establecido en la ley para su aplicación por los jueces y tribunales correspondientes. Además pueden elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

El sistema normativo de una comunidad se constituye por un conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social.

Está representado por la práctica de la costumbre jurídica¹³, que integra a las normas consuetudinarias, los usos¹⁴ y tradiciones; permite la organización social, económica, cultural y la resolución de conflictos internos entre sus miembros.

Se deben definir e identificar los ámbitos de competencia en donde puedan actuar las autoridades tradicionales dentro de su sistema de justicia, para evitar conflictos con las instituciones competentes de procuración, administración e impartición de justicia.

- Ámbito personal: los indígenas del pueblo o la comunidad (pueden hacer acuerdos intercomunitarios o puede darse entre indígenas y no indígenas cuando la parte no indígena acepta la jurisdicción indígena)
- Ámbito material: organización interna, social, política, económica y cultural, resolución de conflictos internos (delimitación de la cuantía y gravedad)
- Ámbito espacial: el territorio que abarca la comunidad
- Ámbito temporal: los sistemas normativos internos son permanentes pero dinámicos

El ejercicio de este derecho implica la condición de respetar:

- Los principios generales de la Constitución,
- Las garantías individuales,

¹³ COSTUMBRE: Dentro de las comunidades indígenas, la costumbre es una repetición de actos, efectuados por una colectividad que considera necesario su uso y obligatoriedad, y que a través del tiempo se convierte en norma de conducta para sus integrantes, norma en donde se conjuga la tradición heredada de sus antepasados con las circunstancias actuales.

¹⁴ USOS: Los usos son una variedad de la costumbre jurídica, sin embargo, la distinción entre los usos y la costumbre jurídica se encuentra en el hecho de que los usos son una práctica constante y prolongada de un determinado proceder, sin embargo, carece de una convicción colectiva sobre la obligatoriedad de dicha práctica.

- Los derechos humanos,
- La dignidad e integridad de las mujeres,
- El pacto federal.
- La soberanía de los estados;

El convenio 169 de la OIT considera que tienen derecho a:

- Conservar sus costumbres e instituciones propias cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- Respeto de los métodos a los que recurren tradicionalmente los pueblos indígenas para la represión de delitos cometidos por sus miembros.

6. Derecho a la preservación de la identidad cultural

La identidad cultural se enfoca en la Constitución principalmente a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura indígena, incluyendo sus costumbres, tradiciones e instituciones propias para fomentar su esencia y fortalecer su permanencia en la convivencia con otras culturas.

El Convenio 169 se enfoca al respeto de la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas.

Este derecho implica el reconocimiento, fomento y difusión de la riqueza cultural de los pueblos indígenas que implica su identidad, representada por el lenguaje, la indumentaria y las prácticas económicas, sociales y religiosas, que forman parte de una cosmovisión diferente a la occidental, y que se reproduce a través de la tradición oral.

Cada pueblo indígena tiene distintas formas de expresión cultural a través de ceremonias, danzas, artesanías y ritos religiosos, que reflejan costumbres tradicionales llenas de simbolismos. Son notables muchos de sus conocimientos empíricos, entre los que destacan los métodos y técnicas para curación a través de plantas medicinales; su visión del respeto a la naturaleza; y sus formas de organización productiva.

7. Derecho a la tierra y al territorio

Conforme al artículo 2º Constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat, preservar la integridad de sus tierras, acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, el ejercicio de este derecho se limita por el respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la CPEUM, las leyes de la materia, los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad y sin afectar las áreas estratégicas cuyo dominio está reservado a la nación.

Este precepto debe interpretarse en conjunción con el artículo 27 de la misma Constitución que se refiere a la estructura del régimen jurídico de la propiedad en México, que establece la propiedad originaria de la nación de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, con este fundamento la propiedad se divide en pública, privada y social, con características propias.

- *La propiedad pública* se constituye con los bienes y derechos que forman parte del patrimonio nacional o patrimonio del Estado.
- *La propiedad privada* se constituye a partir de que el Estado trasmite su dominio a los particulares.
- *La propiedad social*, protegida por el Estado, se conforma de los regímenes de tenencia de tierra ejidal y comunal.

De manera específica el segundo párrafo de la fracción VII señala: *la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas*, pero éste precepto no ha tenido desarrollo legislativo.

La Constitución no define el concepto de territorio. De conformidad con el artículo 42 constitucional. El territorio nacional comprende:

- El de las partes integrantes de la Federación;
- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores;
- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.¹⁵

El Convenio 169 de la OIT interpreta que el término tierras utilizado en ese instrumento incluye el concepto de territorio, que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera, lo que comprende los recursos naturales.

El territorio indígena se puede identificar como la parte del territorio nacional estructurado en espacios continuos o discontinuos, que puede extenderse fuera de los límites de la comunidad y que los indígenas ocupan o utilizan para el desenvolvimiento de su vida comunitaria en lo social, político, económico, cultural y religioso y que es fundamental para la construcción de su identidad y permanencia histórica. Se deben considerar al respecto el acceso, uso y el derecho de paso y cuando se refiere a sitios sagrados o áreas de importancia para los pueblos y comunidades indígenas posibilitar el control de ese espacio.

De manera específica éste derecho se refiere a:

- Proteger y preservar el medio ambiente y sus recursos naturales.
- Respetar su relación colectiva con su tierra o territorio.
- Respetar su derecho de propiedad o posesión sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado.
- Salvaguardar el derecho de los pueblos nómadas a utilizar las tierras para sus actividades tradicionales y de subsistencia cuando no estén exclusivamente ocupadas por ellos.
- Instrumentar procedimientos para restituirles sus tierras cuando han sido despojados.
- Recibir indemnización equitativa por daños que puedan sufrir en la explotación de recursos naturales en su territorio.
- No ser trasladado de las tierras que ocupan.

¹⁵ Art. 42, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Obtener su consentimiento informado cuando por alguna causa tengan que ser reubicados, y a través de los procedimientos jurídicos adecuados.
- Regresar a su territorio cuando dejen de existir las causas de su reubicación.
- Ser dotados de tierra de similar calidad a las que ocupaban.
- Recibir la indemnización legal correspondiente en caso de que la acepten por sus tierras o por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido a consecuencia de su desplazamiento.
- Respetar sus modalidades de transmisión de las tierras.
- Evitar el despojo de sus tierras por personas extrañas a los pueblos.
- Prever sanciones contra la intrusión no autorizada a sus tierras por personas ajenas a ellos.
- Asignarles tierras adicionales cuando dispongan de espacio insuficiente para garantizar su existencia o crecimiento.

Estos derechos se relacionan con la concepción tradicional que tienen de la tierra los pueblos indígenas, del respeto a su integridad y a su hábitat.

8. Derecho de consulta y participación

La consulta es un instrumento previsto en el artículo 26 Constitucional para recoger las aspiraciones y demandas de la población y de esa manera, lograr la participación de los diversos sectores sociales en el sistema nacional de planeación democrática. Los procedimientos de participación y consulta popular serán establecidos por el poder Ejecutivo por mandato de la Ley de Planeación. En materia indígena el artículo 2º obliga a la Federación, los Estados y los municipios a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de sus planes de desarrollo respectivos y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

El Convenio 169 también consigna como obligación de los gobiernos a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Los resultados de las consultas no son vinculantes para los órganos del poder público, a diferencia del referéndum o el plebiscito.

En el ámbito educativo los pueblos indígenas deben ser consultados para la definición y desarrollo de programas educativos de contenido regional que reconozcan su herencia cultural.

CONSULTAS REALIZADAS			
Solicitadas por Congresos Locales	Solicitadas por Consejo Consultivo o CDI	Solicitadas por Pueblos Indígenas	Solicitadas por Dependencias Gubernamentales
Sobre Reforma Constitucional para el Reconocimiento y los Derechos de los Pueblos Indígenas de Baja California 2006	Sobre Pueblos Indígenas, Políticas Públicas y Reforma Institucional 2003	Para la integración del Plan Maestro de Desarrollo de la Región de los Chimalapas 2004	Sobre el Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (SEMARNAT) 2006
Sobre la Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Durango 2006	Sobre la Formas y Aspiraciones de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2004	Para la integración del Plan de Desarrollo de la Región Chontal Baja de la Costa de Oaxaca 2004	Consulta Peña de Bernal, lugares sagrados y capillas familiares Otomí- Chichimecas de Toliman en el Semidesierto Queretano 2006
Sobre la Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígena de Querétaro 2005	Sobre Alcoholismo en Comunidades Indígenas 2006	Sobre la Conservación de los Lugares Sagrados del Pueblo Huichol 2006	
Para la Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Maya del Estado de Yucatán 2005	Sobre la Migración de la Población Indígena 2006		

Fuente: Dirección de Consulta de la CDI.

En el 2007 se realizó una consulta para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Respecto del derecho a la participación política, el artículo 2º Constitucional reconoce que las comunidades indígenas podrán elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En cuanto a la participación en el poder legislativo, el 15 de julio de 2004, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, (IFE), emitió el Acuerdo CG104/2004 por medio del cual se *aprueban los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en 300 distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación*¹⁶.

A partir del 11 de febrero de 2005 el Consejo General del IFE aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país para su utilización en los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009. En este proceso de distritación, se tomó en cuenta a la población indígena como un criterio para la conformación de los distritos electorales. Como resultado de este proceso, existen 28 distritos electorales indígenas, esto es, distritos en los cuales la población indígena representa el 40% o más de la población.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 17 de agosto del 2004.

Distritos Electorales Indígenas
Resultado de la nueva demarcación territorial

No.	Entidad	Distritos	Sede	Población Indígena
1	Campeche	Distrito 01	Campeche	El 40.6%
2	Chiapas	Distrito 01 Distrito 02 Distrito 03 Distrito 05	Ocosingo Palenque Simojovel San Cristóbal de las Casas	67.02% 71.93% 74.82% 72.41%
3	Guerrero	Distrito 05	Tlapa de Comonfort	83.9%
4	Hidalgo	Distrito 01 Distrito 02	Huejutla de Reyes Ixmiquilpan	78% 45.8%
5	Estado de México	Distrito 09	Ixtlahuaca	53.4%
6	Oaxaca	Distrito 01 Distrito 02 Distrito 04 Distrito 05 Distrito 06 Distrito 07 Distrito 10 Distrito 11	San Juan Bautista Tuxtepec Teotitlán de Flores Magón Tlacolula de Matamoros Santo Domingo Tehuantepec H. Cd. de Tlaxiaco Juchitán de Zaragoza Miahuatlán de Porfirio Díaz Santiago Pinotepa Nacional	40% 89% 76% 41% 62% 63% 42% 43%
7	Puebla	Distrito 01 Distrito 04 Distrito 16	Huauchinango Zacapoaxtla Ajalpan	41.8% 80.6% 57.6%
8	Quintana Roo	Distrito 02	Othón P. Blanco	47.4%
9	San Luís Potosí	Distrito 07	Tamazunchale	74.3%
10	Veracruz	Distrito 02 Distrito 06 Distrito 18	Tantoyuca Papantla Zongolica	73% 52.3% 52.2%
11	Yucatan	Distrito 01 Distrito 02 Distrito 05	Valladolid Progreso Ticul	89.6% 61.4% 84.2%

Total	28 Distritos
--------------	---------------------

9. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado

El acceso a la justicia es la posibilidad de que cualquier persona independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas de justicia si así lo desea. En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal, en el artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, el Estado debe garantizar el acceso efectivo, no sólo como servicio público sino como garantía de convivencia armónica y de desarrollo social.

En materia indígena, la Constitución Federal indica dos aspectos para el respeto de los derechos indígenas: la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos al interior de sus comunidades indígenas y, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. El primer aspecto se refiere al reconocimiento de la validez y la eficacia de la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, como parte de su libre determinación en el marco constitucional de autonomía. El segundo es el relativo a garantizar los derechos en los procedimientos legales en condiciones de igualdad frente a la ley.

Para garantizar este derecho, la Constitución Federal y el Convenio 169 coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos:

- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales
- Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para comprender y hacerse comprender en procedimientos legales
- Cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades
- Cuando se les impongan sanciones penales deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales
- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento

- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos
- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones

El respeto, garantía y protección de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia.

10. Derecho al desarrollo

La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En los aspectos de desarrollo regional, educación, salud, vivienda, participación de las mujeres, redes de comunicación, actividades productivas y de desarrollo sustentable.

El apartado B del artículo 2º de la CPEUM señala obligaciones para la Federación, los Estados y los Municipios. En una interpretación para identificar los derechos correlativos encontramos:

Derechos de las comunidades indígenas:

- Fortalecer sus economías locales, mejorar las condiciones de vida de sus pueblos y su desarrollo regional
- Administrar asignaciones presupuestales para fines específicos
- Que los programas educativos de contenido regional incluyan el reconocimiento de la herencia cultural de los pueblos indígenas
- Utilizar la medicina tradicional
- Mejorar su nutrición mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil
- Mejorar sus condiciones de vida y sus espacios para la convivencia y recreación
- Obtener financiamiento para la construcción y mejoramiento de la vivienda

- Contar con servicios sociales básicos
- Extender la red de comunicaciones, la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación
- Adquirir, operar y administrar medios de comunicación
- Aplicación de estímulos para la creación de empleos
- Incorporar de tecnologías para incrementar su capacidad productiva
- Al acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización
- Impulsar el respeto, conocimiento y difusión de las diversas culturas existentes en la nación

Individualmente los indígenas tienen derecho a:

- Contar con mejores niveles de escolaridad a través de la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior
- Becas para estudiantes en todos los niveles
- Al acceso efectivo a los servicios de salud
- Incorporación de las mujeres al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos
- Proteger y mejorar la salud de las mujeres
- Obtener estímulos para la educación de las mujeres
- Participar en las decisiones comunitarias, incluyendo a las mujeres
- El apoyo a actividades productivas y el desarrollo sustentable mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos
- Protección a los migrantes
- Garantizar sus derechos laborales como jornaleros agrícolas
- Utilizar los programas especiales de educación y nutrición para niños y jóvenes de familias migrantes
- Que se respeten sus derechos humanos

El Convenio 169 establece el derecho a decidir sus propias prioridades en los procesos de desarrollo que afectan sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar espiritual y respecto de las tierras que usan u ocupan y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, para lo cual el Estado deberá adoptar las medidas que ayuden a eliminar diferencias socioeconómicas, y

medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

11. Temas pendientes en la reforma constitucional en materia indígena

Los derechos indígenas reconocidos formalmente en la legislación representan un gran avance, sin embargo, la reforma Constitucional no satisfizo las expectativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas respecto del alcance de los derechos. Los temas pendientes de abordar para el ejercicio colectivo de los derechos indígenas requieren cambios estructurales que permitan la construcción de un Estado pluricultural. Algunos de estos temas son:

a) Sujetos de derecho público

Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos es necesario su reconocimiento como sujeto de derecho, con personalidad jurídica. Esto implica el respeto a su integridad, a la identidad social y cultural de sus miembros, en el marco del respeto a la diferencia cultural que enriquece la pluriculturalidad de la nación mexicana.

Los pueblos indígenas conforme a la constitución son “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas¹⁷”.

Y aunque formalmente existe una definición legal, en la realidad integrar al pueblo como sujeto de derecho es difícil, en virtud de la ausencia de criterios y lineamientos que permitan, en la práctica, su identificación.

Es viable que el reconocimiento como sujetos de derecho se realice a través de las comunidades indígenas, definidas en la Constitución como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.” Estas pueden ser identificadas con mayor precisión en la realidad por su asentamiento

¹⁷ Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en un determinado lugar y la manifestación voluntaria de sus integrantes de su identidad indígena.

La definición de comunidad indígena a la que hace alusión la Constitución Federal, difiere del concepto de comunidad agraria, formalmente denominada “bienes comunales” en virtud de que la forma de propiedad de la tierra (ejidal, comunal o privada) no determina la pertenencia de una persona a un pueblo indígena, solamente la conciencia de su identidad personal o colectiva puede considerarse un factor que permita la identificación de la diversidad cultural, también llamada autoadscripción.

Sin embargo para efectos jurídicos, La CPEUM delega a los congresos locales el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, como entidades de interés público, es decir: “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”¹⁸. Esto implica limitar su capacidad de ejercicio en virtud de la ausencia de personalidad jurídica para ser titular de obligaciones y para hacer valer sus derechos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en una tesis aislada lo siguiente: Ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en ella a la población indígena, de son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos¹⁹.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo 3, UNAM-IIJ/Editorial Porrúa, México, 2001. p..2113

¹⁹ Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 2a. CXXXIX/2002 Página: 446 Materia: Constitucional Tesis aislada.

Dentro del ámbito jurídico, la existencia legal de una persona física, de un individuo, está determinada por alcanzar la mayoría de edad; en el caso de una persona moral de derecho privado, como las sociedades anónimas o las cooperativas se requiere de la formalización de un estatuto constitutivo; y cuando se trata de personas morales de derecho público, la emisión de una ley o acto administrativo para integrar su personalidad jurídica como entidad de derecho público.

Los pueblos y comunidades indígenas son personas colectivas, es decir, ciertas figuras a las que el derecho considera como una sola entidad para efectos de que puedan actuar como unidad en la vida jurídica. Por definición, se constituyen como una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes, para funcionar, finalmente, como un elemento autónomo, diferente.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, su mención y definición en la Constitución Federal no basta para probar su existencia legal, se requiere la manifestación expresa del legislador para conformar entidades de derecho público que gocen de personalidad y capacidad jurídica plenas, con todas las consecuencias legales inherentes: no sólo capacidad de goce (como en el caso de las entidades de interés público) sino, más acabadamente, capacidad de ejercicio (elemento inmanente al sujeto de derecho público). Mientras esto no suceda su existencia no puede ser probada legalmente y por lo tanto no pueden contraer obligaciones ni ejercer sus derechos como entidad colectiva.

Solamente Oaxaca, San Luís Potosí, Querétaro y Durango consideran personalidad jurídica de derecho público al pueblo y comunidad indígena respectivamente a través de la calidad de sujetos de derecho público. El reconocimiento explícito como entidad o sujeto de derecho público conlleva la garantía jurídica de su plena personalidad y capacidad para asumir y ejercer el conjunto de sus derechos y obligaciones, en consonancia el derecho constitucional a la libre determinación y al ejercicio de la autonomía.

La discusión sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica contempla la posibilidad del reconocimiento como sujetos de derecho público o bien la

establecida por la Constitución, como sujetos de interés público. Las diferencias son:

- **Entidades de interés público** se define como los sujetos que encarnan “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”²⁰
- **Sujetos de derecho público** se definen como un órgano o una persona jurídica que haya sido creada por ley o por decreto con plena capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, por ejemplo, un municipio, un estado, un organismo descentralizado, un organismo autónomo.

CUADRO COMPARATIVO

	Entidad de interés público	Sujeto de derecho público
Creación	Bajo reglas de derecho privado	Bajo reglas de derecho público (por ley o por decreto)
Naturaleza jurídica	Personas morales con régimen especialmente regulado	Órganos
	Sus integrantes no están sujetos al régimen de servidores públicos	Integrantes están sujetos a un régimen de responsabilidades específicos
	No opera presunción de solvencia	Opera presunción de solvencia
	Su régimen patrimonial es de derecho privado	Operan determinadas disposiciones sobre el patrimonio (inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad)
	Su régimen de responsabilidad extracontractual es de derecho privado	Sus recursos son considerados como parte del presupuesto y gasto público
	Están sujetos a controles públicos si utilizan recursos federales o bien sus ingresos están regulados	Sujetos a controles públicos
	Propósito determinado	Operan ciertas reglas de responsabilidad patrimonial (responsabilidad objetiva y directa)
Atribuciones y obligaciones	Prerrogativas determinadas	Funciones públicas o estatales
	Régimen en algunos casos privilegiado	Régimen determinado de rendición de cuentas
		Obligados por normas de transparencia
Personalidad jurídica	Jurisdicción de fuero común	Jurisdicción determinada
	Capacidad de goce y ejercicio	Capacidad de goce y ejercicio
		Estatus procesal determinado

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit, p.2113

b) Ejercicio de la libre determinación y autonomía

La CPEUM reconoce el derecho a la libre determinación en un marco de autonomía que respete la unidad nacional, pero no hace ningún señalamiento respecto a las modalidades de su ejercicio y a los mecanismos para la coordinación o corresponsabilidad entre las autoridades indígenas y las instituciones del Estado Mexicano.

Para que proceda su utilización dentro de los límites señalados en la Constitución, se requiere mayor producción normativa que permita identificar y definir los ámbitos de competencia en donde puedan actuar sus autoridades dentro de un sistema jurídico previamente estructurado.

Las materias a que se hace referencia en la Constitución son: decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

c) Competencia de los sistemas normativos internos

La CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, sin embargo, los sistemas normativos de las comunidades indígenas son más complejos, se integran de normas, procedimientos e instituciones que incorporan a la costumbre jurídica, que se define como la práctica constante de una determinada conducta conjugada con la conciencia individual de que su aplicación es necesaria y por lo tanto obligatoria para la colectividad puesto que permite mantener el orden interno.

Específicamente en la administración de justicia se precisa delimitar su ámbito de competencia o jurisdicción para evitar conflictos con las instituciones competentes de procuración, administración e impartición de justicia.

Hasta el momento los mecanismos de corresponsabilidad entre el poder judicial y la aplicación de sanciones por parte de las comunidades indígenas, no se ha delimitado, esta situación provoca conflictos con las instituciones del Estado en el momento de aplicar las normas internas de la comunidad para resolver conflictos.

d) Territorio

La definición del territorio de los pueblos y comunidades indígenas no está en la legislación nacional, el artículo 27 Constitucional en el segundo párrafo de la fracción VII señala *la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas*. Este precepto no ha tenido desarrollo legislativo. Existen algunas iniciativas de ley en donde se califica a la propiedad de las tierras de ejidos y comunidades como tierras indígenas, sin embargo, el adjetivo indígena es privativo de los pueblos, comunidades e individuos que se reconozcan como tales, no una característica de las tierras.

El Convenio 169 de la OIT interpreta que el término tierras utilizado en ese instrumento incluye el concepto de territorio, que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera, lo que comprende los recursos naturales, sin embargo este es un tema pendiente de discusión para encontrar los mecanismos para su ejercicio, en virtud de que las comunidades indígenas ocupan y poseen regiones del territorio estatal constituido por espacios continuos o discontinuos en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión sin que sea necesariamente de su propiedad.

e) Participación política

Respecto del derecho a la participación política, el artículo 2º se refiere únicamente a las comunidades indígenas que podrán elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En cuanto a la participación en el poder legislativo, el Consejo General del IFE²¹ aprobó una nueva demarcación territorial que será utilizada en los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009. Dentro de los 300 distritos existen ahora 28 en los cuales la población indígena alcanza el 40% o más. Esta herramienta

²¹ Aprobado el 11 de febrero de 2005

tiene que conjugarse con los espacios de participación que permitan los partidos políticos, para incluir dentro de sus fórmulas de elección a indígenas que representen a sus pueblos o comunidades.

En las entidades federativas es necesaria también la redistribución local para ampliar la participación de los indígenas asentados en sus territorios.

Los indígenas deben tener la posibilidad de participar en condiciones de igualdad con otros sectores de la población y en todos los niveles, en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional o regional y en aquellos tendientes a mejorar sus condiciones de vida, trabajo, salud y educación. Además debe promoverse su participación en la utilización, administración y conservación de sus recursos naturales y en los beneficios que reporten las actividades de explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Para el ejercicio pleno de los derechos indígenas es necesario discutir e incorporar en la legislación por lo menos los siguientes temas:

- Reconocimiento de la existencia jurídica del pueblo o comunidad indígena.
- Interacción de las autoridades indígenas con las instituciones jurisdiccionales, a partir de la delimitación del ámbito de competencia de los sistemas normativos internos de las comunidades.
- La transformación de los sistemas de justicia para evitar conflictos con las instituciones de procuración, administración e impartición de justicia.
- Incentivar la participación política de los representantes de los pueblos en las instancias de decisión nacional.

f) Conocimiento tradicional

En el marco jurídico de la sociedad nacional los derechos en materia de propiedad intelectual, reglamentados con base en los sistemas de patentes y de propiedad industrial, fueron diseñados en función de sujetos de derecho individuales, y con base en un patrón axiológico que no define ni reconoce a otro tipo de sujetos. Tal situación se encuentra en contradicción con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Con base en este panorama, la legislación mexicana deja en lo general sin protección a los conocimientos tradicionales y locales de las comunidades indígenas, tanto en las leyes generales como en las particulares y sus respectivas reglamentaciones que implican asuntos que se relacionan con los pueblos indígenas y, lo que es altamente significativo, deja libre el acceso de empresas transnacionales quienes pueden tener acceso a lo que desean sin beneficiar a los pueblos indígenas.

Considerando los aspectos legislativos e institucionales, una propuesta de protección de los conocimientos tradicionales debe ser parte de una propuesta integral mayor respecto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, que debe incluir la definición y el entendimiento de que los conocimientos tradicionales son un arte dinámico y parte fundamental de su patrimonio histórico, siendo una de las herramientas claves en la adaptación de los pueblos y comunidades indígenas con su entorno medioambiental y social.

IV. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

1. Presentación

El reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas tiene gran importancia porque eleva a nivel constitucional los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Este reconocimiento en materia de Derechos y Cultura Indígena tiene la particularidad de destinarse a un sujeto colectivo que mantiene su identidad cultural diversa.

En México, a partir del año 2001 se han modificado diversas leyes federales²² con el objetivo de cumplimentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos por la Constitución Federal e instrumentar los mecanismos jurídicos que permitan su ejercicio.

Si bien son pocas las leyes federales modificadas a partir de la reforma del 2001, hasta ahora hemos contado y analizado únicamente 33 leyes y códigos, que hacen alguna referencia al tema.

Al principio únicamente anotaban se insertaba la palabra “*indígenas*” para complementar los contenidos de algunos artículos, sin que eso provocara ninguna repercusión en el ejercicio del derecho; sin embargo, su inclusión tenía cierto impacto político. Ahora, se han encontrado algunas adecuaciones jurídicas encaminadas a lograr cambios importantes en la relación entre los pueblos indígenas y el Estado, como por ejemplo, la Ley General de Salud que, a partir de su publicación el 19 de septiembre del 2006, reconoce la práctica de la medicina tradicional dentro del Sistema Nacional de Salud reconociendo e impulsando el trabajo de médicos tradicionales y parteras indígenas.

²² Los textos de la legislación vigente en materia indígena se encuentran en el anexo 1

Materia		Los derechos indígenas en la CPEUM
CDI		Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
Ind		Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
Civil		Código Federal de Procedimientos Civiles
		Código Penal Federal
		Código Federal de Procedimientos Penales
		Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
		Ley para el Tratamiento de Menores Infractores
		Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados
		Ley Federal de Defensoría Pública
		Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
		Ley General de Vida Silvestre
		Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
		Ley de Desarrollo Rural Sustentable
		Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables
		Ley Minera
		Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
		Ley Agraria
		Ley General de Educación
		Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
		Ley General de Salud
		Ley del Seguro Social
		Ley General de las Personas con Discapacidad
		Ley de Capitalización del Procampo
		Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles
		Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
		Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
		Ley del Instituto Mexicano de la Juventud
		Ley de Vivienda
		Ley de Planeación
		Ley General de Desarrollo Social
		Ley de Asistencia Social
		Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
		Ley Federal del Derecho de Autor

Otras iniciativas siguen sin considerar el mandato constitucional de adecuar la legislación reglamentaria, como en el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotécnica que podría incluir los mecanismos y requisitos que puedan cumplir las comunidades indígenas para utilizar pólvora en la elaboración de artículos pirotécnicos para sus fiestas y ceremonias; o, la emisión de licencias colectivas de portación de armas de fuego para protección de sus parcelas, bajo la responsabilidad de sus autoridades internas o tradicionales.

El desarrollo legislativo a nivel federal ha sido muy lento, los cambios han tenido poco impacto y son hechos de manera poco profunda. Tal parece que entender y comprender la interculturalidad no es tarea fácil y requiere un ejercicio de reflexión interna y compromiso personal y social.

2. Análisis y propuestas en la legislación federal

a) Materia Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental de la Nación Mexicana, en ella se establecen disposiciones en diversas materias que sirven como eje principal del orden jurídico de un Estado. De ella se desprende una gran diversidad de leyes Generales y Federales en diversas materias que disponen de manera más específica su debida reglamentación.

A partir de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoció la pluriculturalidad de la Nación, se han realizado diversas propuestas de reforma en su estructura, de garantías y libertades en materia de Derechos y Cultura Indígena, con la finalidad de atender, cumplir y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas una mejor regulación de esa normatividad que atienda específicamente su diversidad cultural.

En materia constitucional sobresalen iniciativas que pretenden garantizar una igualdad de oportunidades para quienes son indígenas respecto de aquellos que no lo son protegiendo su lengua como parte de su identidad cultural; la no discriminación por pertenecía a pueblo o comunidad indígena y de género; hasta garantizar un acceso pleno al desarrollo económico en igualdad de oportunidades.

Sin embargo, a pesar de que esas iniciativas de reforma son muy significativas y de gran importancia, ha faltado proponer reformas en materia de Derechos y Cultura Indígena que sean de un carácter más trascendental, como lo es el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y la determinación de su personalidad jurídica colectiva; una protección jurídica al conocimiento tradicional y la medicina tradicional, así como derechos religiosos, sobre patrimonio cultural y sitios sagrados; y de las tierras, territorios y recursos naturales.

b) Materia civil

En el ramo civil, se han adicionado o reformado diversas disposiciones en materia de Derechos y Cultura Indígena solamente en Código Federal Procesal, pasando por alto que en los pueblos y comunidades indígenas manifiestan su voluntad para producir efectos jurídicos, o acuerdan a través de sus sistemas normativos y sin mediar necesariamente algún instrumento legal establecido para sujetarse a determinados derechos y obligaciones y que en su momento, no son considerados por las autoridades judiciales, ya que para el derecho positivo no los ha reconocido en toda su magnitud. Esta forma de realizar actos jurídicos y por su naturaleza, deben de ser retomados por el Código Civil Federal.

Respecto de los derechos en materia indígena en los procedimientos legales que protegen las instituciones en el Derecho Civil, se reconoce en el *Código Federal Adjetivo*, la asistencia de intérpretes que conozcan la lengua y la cultura indígena, se toman en consideración los usos y costumbres; y, se reconoce el derecho de autoadscripción.

No obstante el esfuerzo legislativo en materia civil, falta que en el ordenamiento jurídico federal se reconozca a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho; se establezcan mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas puedan gozar de los mismos derechos de una manera equitativa en

relación con los demás sujetos con personalidad jurídica en materia civil y mercantil; se dispongan mecanismos para que la población indígena cuente con acta de nacimiento en la que se respete el nombre elegido en su lengua; se reconozca validez jurídica a los actos jurídicos llevados a cabo al interior de las comunidades, se respeten las formas tradicionales de familia, matrimonio y filiación, y se reconozcan los usos y costumbres no sólo en los procedimientos jurisdiccionales, sino también en los actos jurídicos que se realicen.

c) Materia penal

Las reformas se enfocaron a proveer mecanismos de acceso a la justicia para colocar a los indígenas en condiciones equitativas frente a las demás personas que enfrentan un procedimiento penal. Para ello, se han reconocido derechos, a saber: se toman en cuenta sus usos y costumbres en el proceso penal; se establece que deben contar con traductores y defensores que conozcan la lengua y cultura de los pueblos y comunidades indígenas en todas las etapas del proceso; se toma en cuenta el domicilio del procesado indígena para que cumpla la sentencia en los centros de readaptación más cercanos a su comunidad; se considera la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad y se reconoce el derecho de autoadscripción.

En las reformas al *Código Penal Federal*, se plasma la obligación de considerar en la aplicación de las sanciones, los usos y costumbres indígenas, se toma en cuenta la pertenencia a un pueblo indígena en la fijación de penas y medidas de seguridad y se tipifica el delito de genocidio.

En la reforma al *Código de Procedimientos Penales* se establece la obligación, en los procedimientos penales, de asistir a los miembros de pueblos y comunidades indígenas con intérpretes y defensores que conozcan su lengua, cultura, usos y costumbres; además de que reconoce el principio de autoadscripción. El juzgador se deberá allegar de dictámenes periciales para tener conocimiento de la personalidad y diferencia cultural del indígena inculcado.

Se reforma la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* y se establece que la PGR deberá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas,

denunciantes y testigos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

En el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* se establece que el Procurador ejercerá en forma personal y no delegable lo siguiente: Dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales federales en que estén involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo indígena, así como las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* se reconoce a los menores indígenas el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura; se establece la obligación de considerar los usos y costumbres en la aplicación de la propia Ley; y se reconoce el principio de autoadscripción.

En la *Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados* se establece que la educación que se imparta será bilingüe, y la instrucción se proporcione por maestros bilingües, así como la entrega de un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución traducido en su lengua.

Sin embargo, falta un largo camino por recorrer en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en materia penal, pues se requiere de instrumentos jurídicos que contemplen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias y el respeto de sus métodos tradicionales para la represión de delitos; así también, que se establezcan mecanismos jurídicos que faciliten el ejercicio de los derechos establecidos en la legislación penal vigente pues aunque se han reconocido ciertos derechos carecen de estrategias institucionales para ejercerlos y que se capacite al personal que labora dentro del Poder Judicial y en particular del sistema penitenciario para tener conocimiento de los derechos, cultura y lengua de los pueblos y comunidades indígenas.

d) Materia administrativa

En esta materia, se han realizado diversas reformas a las legislaciones destinadas a regular la actividad del Estado y los órganos públicos en cuanto a los servicios que realiza, la regulación de las relaciones de entidades administrativas entre sí; así como aquellas normas que regulan el actuar de la administración con los particulares.

Se han dispuesto leyes orgánicas con el objeto de fomentar y procurar el reconocimiento y cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Federal, sobre todo en el derecho de participación y consulta.

Asimismo, para atender las diferentes demandas de la población indígena, el andamiaje institucional de la Administración Pública Federal se ha ido enriqueciendo a través de diferentes órganos como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Unidad Administrativa de la Secretaría de Salud encargada de atender asuntos indígenas en materia de medicina tradicional y desarrollo intercultural, la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entre otras.

En la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* se establece que la CDI, al igual que otras Dependencias e Instituciones análogas, tiene la capacidad para regular su estructura y vigilancia a través de leyes específicas, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de esa Ley.

En la *Ley de Planeación* se establecen las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los programas a que se refiere la misma Ley.

En la *Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles* se instituye el Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena, que es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas.

En la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales* se establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional traducido a la lengua que corresponda. Se faculta al INALI para realizar las traducciones correspondientes las que deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública. Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

Sin embargo, los mecanismos que se ha instituido en esta materia son insuficientes para que las autoridades administrativas den cabal cumplimiento al mandato constitucional.

En esta materia, los temas que quedan pendientes se refieren a la ampliación de las redes institucionales de coordinación y atención de los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que la Administración Pública Federal carece de la infraestructura y capital humano suficiente para cubrir todas las demandas de los diversos pueblos indígenas; la creación de procedimientos administrativos que faciliten la admisión de las solicitudes de los pueblos y comunidades indígenas pues las facultades y la infraestructura que tienen algunas instancias administrativas son insuficientes para hacer frente a sus demandas; atención en lengua indígena para realizar trámites; el establecimiento de mecanismos jurídicos que exijan la realización de consultas a los pueblos y comunidades indígenas sobre las acciones que pretenda llevar a cabo el Estado; y la creación de mecanismos institucionales que faciliten la elaboración de las consultas y promuevan la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

e) Materia de salud

Para preservar la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como para fomentar y procurar el desarrollo sanitario de éstos, se creó la Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural de la Secretaría de Salud y se realizó la incorporación de los indígenas al sistema de prestación de solidaridad social para dar atención médica en las comunidades; siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones como una situación de emergencia nacional, desastres naturales o campañas de vacunación y de promoción a la salud para poder acceder al servicio.

Es necesario que se elaboren mecanismos jurídicos que permitan el desarrollo sanitario de los pueblos y comunidades indígenas.

Algunos ejemplos de los temas pendientes son la escasez del personal médico con conocimiento de la cultura, la creación de mecanismos eficaces para el desarrollo de la medicina tradicional y las lenguas indígenas; la ausencia de regulación que acredite los métodos de la medicina tradicional; la inexistente difusión de información sanitaria dentro de los pueblos y comunidades indígenas para prevenir accidentes y enfermedades; la frecuente ausencia de seguro médico y de centros de salud y rehabilitación integral para la población indígena que le permita gozar de los servicios gratuitos dentro y fuera de su pueblo o comunidad.

Como resultado del avance legislativo en la materia, la Ley General de Salud establece como objetivos del Sistema Nacional de Salud: impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social (Artículo 6º, fracción IV Bis). Asimismo hace énfasis en promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas (Artículo 6º, fracción VI Bis).

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud. De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. De tal forma, los programas de prestación de la

salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos (Artículo 93 de la Ley General de Salud).

f) Materia de educación y cultura

La regulación federal se ha orientado sobre todo a promover la pluriculturalidad de la nación mexicana, a través de disposiciones legales que reconocen y protegen los derechos lingüísticos; fomentan el desarrollo intercultural; promueven el respeto a la diversidad cultural; establecen la obligación de impartir educación bilingüe a los indígenas; y protegen las manifestaciones artísticas y culturales de los pueblos y comunidades indígenas que no cuenten con autor identificable.

A pesar de las innovaciones a la legislación en esta materia, las limitaciones respecto de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos tutelados son numerosas, pues queda pendiente implementar los mecanismos para el ejercicio de los derechos colectivos que tienen los pueblos y comunidades indígenas en materia derechos de autor; disponer que en el sistema nacional de educación se imparta la enseñanza intercultural sin importar si se es indígena o no. De esta manera se fomenta el desarrollo pluricultural de la nación mexicana, se difunden las lenguas indígenas y se transmite el conocimiento de la cultura indígena. Se tiene que promover la cultura indígena no sólo entre el sector estudiantil de la población, sino también en el sector productivo; promover el uso de las lenguas indígenas, ya que no basta con darles el carácter de lenguas nacionales, sino que es necesario establecer los mecanismos jurídicos y de políticas públicas que fomenten su preservación; así también, establecer mecanismos que fomenten y difundan las manifestaciones artísticas y el conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.

g) Materia agraria

Los instrumentos jurídicos que se han establecido son muy escasos, pues únicamente se encaminan a reconocer los derechos en los procedimientos legales. La Ley Agraria establece que en los juicios en que se involucren tierras de

grupos indígenas, los tribunales deberán considerar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas para dictar sentencia y deberán facilitar el acceso a intérpretes cuando alguna de las partes no tenga conocimiento del español. Sin embargo, estas disposiciones legales son insuficientes para resolver los problemas actuales de índole agraria que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas del país.

En esta materia, quedan por resolver la mayoría de los asuntos y demandas de los pueblos y comunidades indígenas. Está pendiente el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho; el establecimiento de un régimen jurídico específico para el sistema agrario de los pueblos y comunidades indígenas. La legislación actual regula sobre tierras ejidales y comunales, así como sobre comunidades agrarias, pero prescinde del tema de la comunidad indígena la cual no tiene las mismas características que una comunidad agraria. También queda pendiente la creación de mecanismos jurídicos que permitan la aplicación de sus sistemas normativos internos para resolver controversias en materia agraria; el establecimiento de dispositivos jurídicos e institucionales que faciliten la regularización de la tenencia de la tierra en pueblos y comunidades indígenas; y la creación de mecanismos que faciliten el uso, disfrute y disposición de las tierras por parte de los pueblos y comunidades indígenas.

h) Materia de medio ambiente y recursos naturales

Se han dispuesto preceptos jurídicos enfocados a proteger y aprovechar los recursos naturales de una manera sustentable. En este sentido, las leyes de la materia establecen el derecho a la propiedad sobre terrenos forestales por parte de los pueblos y comunidades indígenas; el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales en tierras de pueblos y comunidades indígenas; la protección al conocimiento sobre variedades forestales locales; los mecanismos jurídicos para la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la aplicación, evaluación y seguimiento de las política forestal; el carácter vinculante de la evaluación del impacto ambiental y la disminución al mínimo de los efectos negativos sobre el medio ambiente para las áreas naturales protegidas en las que están asentados pueblos y comunidades indígenas; los mecanismos para realizar consultas a pueblos y comunidades indígenas asentados en las zonas donde se

pretenda la liberación de OGM²³; el otorgamiento de la administración y manejo de áreas naturales protegidas —previa opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas— a pueblos y comunidades indígenas; los mecanismos para facilitar el establecimiento de áreas naturales protegidas en los predios de las comunidades y pueblos indígenas; la publicación de las prácticas y aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales; y los mecanismos para propiciar el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas.

Particularmente, en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* se establece que se respeta la propiedad que tengan las comunidades indígenas sobre terrenos forestales, su derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales en estos lugares, así como el conocimiento tradicional sobre variedades forestales locales. Para ello se contribuirá al desarrollo socioeconómico de los pueblos indígenas, se garantizará su participación en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, y se impulsará el desarrollo de la empresa social forestal y comunal, con el fin de que se organicen para el aprovechamiento forestal. Se busca especialmente la conservación de los ecosistemas forestales de las comunidades indígenas. Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer todo lo anterior.

En la *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* se establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría determina las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo ciertas obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. Esta reforma es de carácter vinculante para el caso de áreas naturales protegidas en las que están asentados miembros de pueblos y comunidades indígenas. Esta ley busca garantizar el derecho de las

²³ El término “organismo modificado genéticamente” (OMG) implica “un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no acaece en el apareamiento y/o recombinación naturales”.

comunidades y pueblos indígenas a la protección conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y de la biodiversidad. Así como promover su participación en el desarrollo de los instrumentos legales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Las Áreas Naturales Protegidas (ANP's) es uno de los instrumentos para proteger aquellas zonas donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y se encuentran reguladas por las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como por el Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Entre los objetivos de las ANP's se encuentra el de proteger aquellas áreas de importancia para la recreación, la cultura y la identidad nacional de los pueblos indígenas.

En la *Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados* se establece que para que la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta ley, se deberá considerar como uno de los principios la cooperación del Estado Mexicano, el intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los OGM. Se establecerán mecanismos para realizar consultas para la participación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de OGM, considerando el valor de la diversidad biológica y sus efectos socioeconómicos.

Pese a que la regulación en este tema ha sido amplia, hay numerosas limitaciones respecto de los mecanismos jurídicos para llevar a cabo el ejercicio de los derechos dispuestos en las leyes de la materia. Asimismo, queda pendiente legislar sobre protección al conocimiento tradicional, promoción de información sobre desarrollo sustentable, mecanismos para incentivar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mecanismos para facilitar la realización de consultas, fomentar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, entre otras.

i) Materia de desarrollo y asistencia social

Las enmiendas legales se han enfocado a procurar igualdad y acceso a los programas gubernamentales de apoyo y asistencia social. En las leyes de la

materia se ha regulado sobre: la prestación de servicios públicos y privados del sistema nacional de asistencia social; la atención integral por parte del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia a los miembros de pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento y respeto de la identidad cultural y de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas para implementar programas de desarrollo y asistencia social y la preferencia a los programas de apoyo para el desarrollo de actividades productivas.

En la *Ley General de Desarrollo Social* se garantiza a toda la población el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, en su artículo 3 fracción VIII, garantiza que la política de desarrollo social respetará la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.

La *Ley de Asistencia Social* establece las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia. Establece las bases para brindar una efectiva asistencia social a las comunidades indígenas respetando sus usos y costumbres.

A pesar del esfuerzo legislativo en el tema de desarrollo y asistencia social, falta reconocer el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como establecer instrumentos jurídicos y políticas públicas específicas para eliminar las condiciones de desigualdad y rezago de los pueblos y comunidades indígenas.

j) Materia indígena

En este rubro se enmarcan los instrumentos jurídicos que han sido creados para la regulación específica en la materia indígena, así como de las propuestas de iniciativa de ley que tienen por objetivo implementar una legislación dirigida a los pueblos y comunidades indígenas.

En materia indígena se han presentado diversas iniciativas cuyos objetivos son crear programas orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas; crear programas especiales que atiendan a los desplazados internos; mejorar el sufragio universal a todas las personas, fundamentalmente a

los indígenas; facilitarles el acceso a la información mediante sistemas sencillos, rápidos y públicos en su propia lengua; reconocer jurídicamente a las radios comunitarias y crear los mecanismos de apoyo que el Estado deberá brindar a las mismas en atención a su función de servicio social sin objetivos de lucro, entre otras cosas.

La *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, lo más sobresaliente de ésta ley es:

- El reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos
- El reconocimiento de las lenguas indígenas como parte del patrimonio cultural y lingüístico nacional
- La validez de las lenguas indígenas a la par del español
- El derecho a utilizar las lenguas indígenas en los ámbitos administrativo, judicial, educativo y comunitario
- La creación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, cuyas principales funciones son:
 - a)** Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales
 - b)** Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.
 - c)** Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.
 - d)** Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia,
 - e)** Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.

- f)** Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
- g)** Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.
- h)** Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico
- i)** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.
- j)** Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales, en materia de lenguas indígenas, y expedir recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.
- k)** Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios,
- l)** Celebrar convenios, con apego a la Constitución, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros

En cuanto a la materia de consulta se presentó la iniciativa para expedir la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo objetivo es garantizarles que sean consultados respecto de los asuntos que les afecten directamente, todavía no ha sido discutida ni aprobada en el Congreso de la Unión.

Finalmente, en el 2007 en ésta materia, se encuentran en estudio en el Congreso de la Unión 16 iniciativas para tratar los siguientes temas: proteger los conocimientos tradicionales, crear un marco jurídico que reconozca y regule los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales y que posibilite la investigación, la negociación y la inversión en torno a estos, en condiciones de justicia y equidad. Lo anterior para garantizar, entre otras cosas, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica.

k) Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF el 11 de junio de 2003, contiene importantes elementos normativos para los integrantes de los pueblos indígenas porque de manera puntual, establece en el artículo 14 que los órganos públicos y las autoridades federales, llevarán a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, entre otras cosas, el uso de penas alternativas al ser sancionados; tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua.

Esta ley dio lugar a la Creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como institución con atribuciones para intervenir en la definición de políticas públicas tendientes a la igualdad de oportunidades y de trato; para proteger los derechos de quienes hayan sido objeto de discriminación, e incluso, imponer sanciones administrativas a quienes hayan observado una conducta discriminatoria contra algún grupo o sector de la sociedad.

En relación al tema indígena, el CONAPRED desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional (Art. 4º Ley Federal para Prevenir la Discriminación).

V. PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

1.- Estructura del Poder Legislativo

El Congreso de la Unión está integrada por la Cámara de Senadores y por la Cámara de Diputados. Las facultades del Congreso están contenidas en los artículos 71 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Está integrada por 500 diputados. Por cada diputado propietario, se elige un suplente. (Artículos 51 y 52 de la CPEUM)

La Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadores y se renueva en su totalidad cada seis años. Por cada senador propietario se elige un suplente. (Artículos 56 y 57 de la CPEUM)

El Congreso se reúne a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar el primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero de cada año para celebrar el segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupa del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución.

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reúnen en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocupan del asunto o asuntos que la propia Comisión somete a su conocimiento, conforme a la convocatoria respectiva. (Artículos 65 y 67 de la CPEUM)

Ambas Cámaras forman comisiones para trabajar los diversos temas que les compete atender.

a) Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura

Diputado	Grupo Parlamentario	Entidad
Presidencia		
Matías Alonso Marcos	PRD	Guerrero
Secretaría		
Díaz Gordillo Martha Cecilia	PAN	Chiapas
Gómez Leyva Silvio	PAN	México
Rivera Rivera José Guadalupe	PAN	San Luis Potosí
Alonso Razo Humberto Wilfrido	PRD	Michoacán
Herrera Coyac Wenceslao	PRI	Puebla
Integrantes		
Aguirre Alcaide Víctor	PRD	Guerrero
Alonso Flores Lourdes	PRD	Distrito Federal
Chávez García Higinio	PRD	Distrito Federal
Cuevas Córdova Othón	PRD	Oaxaca
Díaz Garibay Felipe	PAN	Michoacán
Díaz Mena Joaquín Jesús	PAN	Yucatán
Díaz Solorzano Elmar Darinel	PRI	Chiapas
Fraile García Francisco Antonio	PAN	Puebla
Franco Melgarejo Rafael	PRD	Morelos
García Noriega Ma. Guadalupe Josefina	PVEM	Veracruz
Gebhardt Garduza Yary del Carmen	PRI	Chiapas
Gómez Lugo Elda	PRI	México
González Sánchez Ma. Dolores	PAN	Zacatecas
Herrera Solís Anuario Luis	PT	Chiapas
Lagunes Gallina Gerardo	PRI	Veracruz
Landeros González Ramón	PAN	Guanajuato
Macías Zambrano Gustavo	PAN	Jalisco
Martínez Martínez Carlos Roberto	PRD	Oaxaca
Mendívil Amparán Gustavo Ildefonso	PRI	Sonora
Ordaz Jiménez Ismael	PRI	Oaxaca
Salum del Palacio Jorge Alejandro	PAN	Durango
Valenzuela García María Gloria Guadalupe	PAN	Sinaloa
Varela Lagunas Tomás José Luis	CONV	Oaxaca
Vázquez Martínez Alberto	PAN	Querétaro

Gpo Parlamentario	PAN	PRD	PRI	PVEM	CONV	PT	TOTAL
Total de integrantes	12	8	7	1	1	1	30

b) Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores de la LX Legislatura

Senador	Grupo parlamentario	Entidad
Presidente		
Andrés Galván Rivas	PAN	Durango
Secretario		
Adolfo Toledo Infazón	PRI	Oaxaca
Secretario		
Salomón Jara Cruz	PRD	Oaxaca
Integrantes		
Adrián Rivera Pérez	PAN	Morelos

 **PAN** 2

 **PRI** 1

 **PRD** 1

Total	4
--------------	----------

Las iniciativas en materia indígena que se discuten en el Congreso, pueden revisarse en el anexo 2

VI. PODER EJECUTIVO FEDERAL.

1. Estructura del Poder Ejecutivo Federal

El titular del Poder Ejecutivo Federal es el Presidente de la República, el Lic. Felipe Calderón Hinojosa durante el período 2006-2012, y según lo estipulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el despacho de los asuntos del Ejecutivo, éste contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de Marina
Secretaría de Seguridad Pública
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Secretaría de Turismo
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal
Procuraduría General de la República

2. El Poder Ejecutivo y la Pluriculturalidad.

En el apartado B del artículo 2º Constitucional mandata a la Federación, los Estados y los Municipios a establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán estar diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

La política indigenista anterior a la reforma del 2001, contemplaba una institución especializada en materia indígena que se hiciera cargo de todos los rubros de atención, sin embargo el mandato del apartado B anteriormente enunciado, implica que sean las instituciones quienes atiendan con un enfoque Pluricultural a los indígenas en la materia de su competencia.

Asumir dicho enfoque requiere que las instituciones, en sus tres niveles asuman reconozcan y respeten la diferencia cultural (Sistemas Normativos Internos, lengua, cultura) y tenerlos en cuenta en el diseño institucional y de políticas públicas en materia indígena.

Así, en un ánimo de impulsar la integralidad y transversalidad, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha establecido disposiciones para acompañar a la Administración Pública en esta tarea, tales como:

- Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos;
- Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de los pueblos y comunidades
- Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;
- Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en

colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes

- Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;
- Ser instancia de consulta con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

3. Instituciones del Ejecutivo Federal especializadas en materia indígena.

Existen actualmente algunas instituciones que en el ánimo de integrar el enfoque pluricultural, han creado organismos u áreas especializadas en materia indígena.

UNIDAD	DEPENDENCIA	ATRIBUCIONES
Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas	Depende de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	Conocer de los delitos federales en los que se encuentren involucradas personas pertenecientes a los pueblos indígenas. Formular opiniones técnico jurídicas sobre las diligencias en las que intervenga algún indígena, coordinación con instituciones y facultad de atracción por especialidad en la materia
Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe	Dirección General de Educación Indígena, en la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación Pública	Mejorar la calidad de la educación destinada a poblaciones indígenas, promover la educación intercultural bilingüe destinada a poblaciones indígenas a todos los niveles educativos y desarrollar una educación intercultural para todos los mexicanos. Además, propone y verifica las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena.
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	Organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública	Preservar, fortalecer, desarrollar y promover las lenguas indígenas; así como proponer políticas públicas que protejan y procuren su uso cotidiano en todos los ámbitos de la vida, dentro de sus respectivos territorios originarios y áreas de influencia.
Dirección General de Culturas Populares	Dependencia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación	Promover el estudio, conservación, difusión y desarrollo de las culturas populares e indígenas de México.

UNIDAD	DEPENDENCIA	ATRIBUCIONES
Subdirección de Atención a Pueblos Indígenas	Depende de la Dirección General Adjunta de Participación Social, Etnia y Género de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, a través diversas acciones que incidan en el manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales y de la biodiversidad existente en sus territorios.
Consejo Nacional de Prevención contra la Discriminación	Órgano sectorizado de la Secretaría de Gobernación	Implementar acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.
Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural	Dirección de Planeación y Desarrollo en la Salud de la Secretaría de Salud	Atención integral en materia de salud a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, que aseguren el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Fuente: Páginas de internet institucionales de las dependencias.

Lo anterior nos permite identificar que son pocas las dependencias, que atienden a indígenas y aunque sin duda es un encomiable esfuerzo en la construcción de un Estado Pluricultural, el impacto de sus acciones ha sido en muchos casos limitado por deficiencias en la cobertura del servicio o insuficiente para dar la debida atención a la pluriculturalidad, o por los escasos recursos humanos, materiales y financieros, lo cual limita el acceso a los servicios y por ende, imposibilita el ejercicio de los derechos de los indígenas.

Por ello, deben ampliarse los esfuerzos por crear las unidades especializadas en materia indígena necesarias en cada dependencia dependiendo de su competencia y de la demanda del servicio por parte de los integrantes de los pueblos indígenas o al menos contar con personal capacitado para ello en las áreas con mayor demanda del servicio.

4. Propuestas generales de adecuación al marco jurídico de la Administración Pública Federal en materia indígena

Como se mencionaba anteriormente el mandato del artículo 2º es crear las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de

los derechos de los indígenas y el desarrollo integral. A su vez, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, norma vigente en nuestro derecho positivo, establece en el artículo 33 que la autoridad gubernamental responsable de la protección de los derechos y el desarrollo de los indígenas deberá asegurarse de que existen instituciones y mecanismos apropiados para administrar programas y que tales instituciones y mecanismos cuenten con los medios para su cabal desempeño.

Como un esfuerzo para dar cumplimiento a lo anterior, se han elaborado propuestas generales dirigidas a todas las dependencias de la Administración Pública para que asuman el enfoque pluricultural y además se proponen adecuaciones específicas a los reglamentos internos de cada una de ellas en función de su ámbito de competencia.

a) Adecuación del marco normativo

Las instituciones deben contar con un fundamento jurídico dentro de su marco regulatorio, para brindar atención adecuada a sus especificidades culturales, sociales y económicas a los integrantes de los pueblos indígenas (artículo 33 punto 2 inciso b del C. 169 de la OIT) posibilitando la creación de un área encargada de coordinar y vigilar que dentro de las unidades administrativas ya existentes, la atención de asuntos relacionados con los indígenas, sea ejecutada con un enfoque pluricultural, que considere la lengua y la cultura en atención al artículo 7 inciso a) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, o bien que las áreas de atención a indígenas, cuenten con personal capacitado en ésta materia.

b) Promoción de derechos

Las instituciones deben dar a conocer a los indígenas los derechos derivados de su actuación competencial, recurriendo de ser necesario a traducciones y a la utilización de los medios masivos de comunicación (artículo 30, punto 2 del Convenio 169 de la OIT). Así mismo cada dependencia debe difundir en las lenguas indígenas las leyes y reglamentos así como el contenido de sus programas, obras y servicios dirigidos a los indígenas conforme al artículo 6 último párrafo de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

c) Capacitación de funcionarios públicos en materia indígena

Los funcionarios públicos encargados del diseño y la instrumentación de políticas públicas y programas dirigidos a los indígenas, así como aquellos que realicen atención al público en áreas donde existan indígenas, deberán ser capacitados en cuanto a la lengua y la cultura y derechos de los pueblos y comunidades de su zona de influencia.

d) Capacitación a los integrantes de los pueblos indígenas

Las dependencias de la Administración Pública, en la materia de su competencia, deberán realizar, con apoyo de personal especializado en materia indígena, programas de capacitación, asistencia técnica y financiera, dirigidos a los indígenas, para garantizar su óptimo desempeño y el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos en los que los indígenas participen o ejecuten directamente (artículo 22 y 23 punto 2 del Convenio 169 de la OIT).

e) Consulta

Los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consultados para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Planes estatales y municipales (artículo 2º apartado B fracción IX de la CPEUM) y en su caso, deberán incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, así mismo deberán ser consultados cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente o antes de autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras (artículos 6 punto 1 inciso a y artículo 15 punto 2 del Convenio 169 de la OIT).

f) Asignaciones presupuestales

Las dependencias de la administración pública deberán establecer dentro de sus anteproyectos de egresos, los montos necesarios para la ejecución de programas y proyectos destinados a indígenas, para que posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule el proyecto de presupuesto para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, que garanticen políticas públicas integrales, transversales y sustentables, así como las formas y procedimientos para

que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las partidas aprobadas por el Congreso de la Unión.

5.- Propuestas específicas de adecuaciones a los reglamentos internos de las dependencias de la Administración Pública Federal.

La implementación del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas así como de sus integrantes, implica un reto para el Estado mexicano y una demanda prioritaria de los pueblos indígenas, por ello las dependencias de la administración pública federal, deben intensificar sus esfuerzos para asumir el enfoque pluricultural como herramienta para garantizar el respeto a los derechos de los indígenas.

La mayoría de las Secretarías cuentan con unidades que dentro de las funciones establecidas en su reglamento, brindan atención a usuarios, crean lineamientos, ejecutan políticas, etc. por ello las siguientes propuestas están dirigidas a esas unidades en particular. El valor agregado dentro de sus atribuciones es la atención en función de la diversidad cultural, que tome en cuenta la lengua y la cultura indígena así como sus especificidades sociales y económicas, posibilitando el acceso a los servicios y el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.

a) Secretaría de Gobernación

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 29 Apartado B de la CPEUM	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 21. Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos	Promover y coordinar la protección de los derechos humanos de los indígenas en las dependencias de la Administración Pública, verificando que se cumpla con los principios de no discriminación y respeto a la lengua y la cultura.
Artículo 3 punto 1 del C. 169 de la OIT	1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.		
Artículo 16 del C. 169 de la OIT	1. Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtener su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.	Artículo 5. Facultades del Secretario.	Coordinar a las dependencias de la Administración Pública Federal, en la atención a desplazados.
Artículo 13 del C. 169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.	Artículo 24. Dirección General de Asociaciones Religiosas	Atención a conflictos religiosos o por lugares sagrados, allegándose de información o realizando estudios sobre la religión indígena y sus sistemas normativos internos y, con ello garantizar el respeto a sus derechos. (Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos).
Artículo 29 Apartado B Fracc. VIII	Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.	Artículo 57 Instituto Nacional de Migración	Atención a migrantes indígenas considerando su lengua y cultura. (Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos).

b) Secretaría de Relaciones Exteriores

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 6 punto 1 inciso a) del C.169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.	Artículo Atribuciones Coordinador General	13. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando se prevean actividades de desarrollo susceptibles de afectarles directamente, derivadas de la ejecución del Plan Puebla Panamá
Artículo 7 punto 3	3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.		
Artículo 7 punto 1 del C.169 de la OIT	1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.	Artículo Atribuciones Coordinador General	13. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo susceptibles de afectarles directamente, en consecuencia de las actividades derivadas del Plan Puebla Panamá
Artículo 15 punto 2 del C.169 de la OIT	2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.	Artículo Atribuciones Coordinador General	13. Consultar y efectuar estudios para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y, sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo, derivadas del Plan Puebla Panamá, puedan afectar a los pueblos indígenas.
Art. 2º Apartado B de la CPEUM	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 21. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares	Integrar los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en los lineamientos y directrices de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares para garantizar el respeto a los derechos humanos de los indígenas en el exterior, en específico aquellos que se derivan de la diferencia cultural. Capacitación y actualización para los funcionarios en materia de derechos indígenas, con lo cual se pueda obtener un mayor alcance representativo de México en el exterior en la materia.
Artículo 2º Apartado B Fracc. VIII	VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.	Artículo 21. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares	21. Concertar con la CDI acuerdos para la negociación, ejecución y supervisión de tratados que versen sobre la instrumentación de medidas que garanticen el respeto a la dignidad, derechos laborales y humanos y, otras garantías de los indígenas mexicanos en el exterior.
Artículo 2 punto 1 y 2 inciso b del C. 169 de la OIT	1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;	Artículo 24. fracción VII Dirección General para los Temas Globales.	24. Coordinación entre la Dirección General para Temas Globales y la CDI, para concertar acciones tendentes a la protección de derechos indígenas.
Artículo 30 del C.169 de la OIT	1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.	Artículo 27. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia	27. Contemplar que en los casos en que la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, requiera dar informes al público en general, si los solicitantes son indígenas, se les de la información en su propia lengua, cuando así lo requieran, auxiliándose de traductores.

c) Secretaría de la Defensa Nacional

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º Apartado B de la CPEUM	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 18. Comandancia de la Fuerza Aérea	Establecer lineamientos para la intervención del ejército en auxilio de la población civil en casos de necesidades públicas, considerando las especificidades de los indígenas en cuanto a la lengua y la cultura.
Artículo 31 del C. 169 de la OIT.	Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.	Artículo 28 fracción V inciso E. Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.	Integrar a los planes educativos de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea la asignatura de Derechos Humanos, que en específico integre contenidos sobre el respeto a los derechos indígenas y la diferencia cultural.

d) Secretaría de Marina

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 15 punto 1 del C.169 de la OIT.	1 . Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.	Artículo 5 fracción X. Facultades del Secretario	Coordinación con la CDI cuando se realicen actividades de prevención, control, vigilancia y protección del medio marino, en zonas preponderantemente indígenas, a fin de garantizar la protección de los derechos indígenas, en específico, aquellos que tienen que ver con el acceso a los recursos naturales y la preservación de los elementos que constituyen su cultura e identidad.

e) **Secretaría de Seguridad Pública**

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 2º Apartado A fracción VIII	A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.	Artículo 9 fracciones III, IX y XIV. Facultades del Secretario	En la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, ampliar la orientación jurídica que brinda la Secretaría, en beneficio de los integrantes de los pueblos indígenas, previendo traductores e intérpretes, para lo cual se pueden hacer convenios de cooperación con organizaciones sociales vinculadas al tema y con la CDI.
		Artículo 19 fracción III. Dirección General de Comunicación Social	Incluir como criterio para el personal que deba poner a disposición a los detenidos, que en el caso de que el detenido sea un indígena, tal condición se asiente en el acta correspondiente, para que se le asigne traductor inmediatamente.
		Artículo 21. Dirección General de Coordinación y Desarrollo de Policías Estatales y Municipales	Que dentro de la Dirección General de Atención a Víctimas, se cuente con personal capacitado con conocimiento de la lengua, cultura y derechos, con el fin de atender a las víctimas del delito cuando éstas sean indígenas.
Artículo 30 del C.169 de la OIT	1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.	Artículo 19. Dirección General de Comunicación Social	En cuanto a la Dirección General de Comunicación Social, ampliar el apoyo para las actividades que promuevan la prevención del delito, la seguridad pública a las comunidades indígenas y la difusión de estudios e investigaciones de estos temas, en las lenguas indígenas.

f) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º Apartado B fracción IX	Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.	Art. 6 fracción II. Facultades del Secretario	Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 2º Apartado B penúltimo párrafo de la CPEUM.	Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.	Artículo 16 fracción XII. Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública	Proponer los lineamientos y criterios que tendrán que considerar las entidades cuando existan recursos destinados para los indígenas
		Artículo 65 fracción III. Dirección General de Programación y Presupuesto "A"	Promover el establecimiento de compromisos enfocados a los indígenas, por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal.
		Artículo 65 fracción VIII. Dirección General de Programación y Presupuesto "A"	Analizar el anteproyecto de programas y presupuestos para identificar la inclusión de programas y partidas específicas destinadas a los indígenas

g) Secretaría de Desarrollo Social

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 2º Apartado B de la CPEUM	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 9 competencia de la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación	Creación de un área encargada de coordinar y vigilar que dentro de las unidades administrativas ya existentes, la atención de asuntos relacionados con los indígenas, sea ejecutada con un enfoque pluricultural, que considere la lengua y la cultura.
Art. 2º Apartado B fracción IX	Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.	Artículo 22 Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios	Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas en coordinación con la CDI, cuando se efectúen medidas administrativas susceptibles de afectarles.
Artículo 6 punto 1 inciso a) del C.169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.		
Artículo 30 punto 1 del C.169 de la OIT	1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.	Artículo 12 fracción XIV. Jefes de Unidad y Directores Generales	Promover la difusión del enfoque pluricultural en las actividades de desarrollo social que sean susceptibles de afectarles directamente a los miembros de la población indígena, así como capacitar y actualizar a su personal adscrito, en materia indígena, para lo cual se propone coordinación con la CDI.

h) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 2º CPEUM Apartado A fracción VI	Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.	Artículo 20. Competencia de la Dirección General de Planeación y Evaluación	Implementar mecanismos para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.
Artículo 15 punto 1 del C. 169 de la OIT	1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.		
Artículo 15 del C. 169 de la OIT	1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.	Artículo 23 fracción XV. Competencia de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.	Incluir de forma explícita la participación de las comunidades indígenas en el diseño e instrumentación de normas y programas de fomento ambiental y desarrollo sustentable en las actividades del sector primario y del aprovechamiento sustentable
Artículo 30 punto 1 del C.169 de la OIT	1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.	Artículo 31 fracción XXIX Dirección General de Vida Silvestre	Promover la participación social de las comunidades indígenas en la formulación y ejecución de políticas y programas de manejo y resguardo de la vida silvestre, considerándolas como poblaciones prioritarias para la conservación, en atención a sus prácticas culturales.
Artículo 2º B Apartado fracción IX	Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.	Artículo 26 fracción V. Competencia de la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas.	Realizar consultas a Pueblos y Comunidades indígenas al dictaminar proyectos sobre aprovechamientos de energía o recursos extractivos en tierras indígenas.
Artículo 6 punto 1 inciso a) del C.169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.		
Artículo 15 del C. 169 de la OIT	1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.	Artículo 31 Dirección General de Vida Silvestre	Elaborar, difundir y actualizar la lista de aprovechamiento de ejemplares que realizan las comunidades indígenas, en coordinación con la CONABIO y la CDI.
		Artículo 39 Delegaciones Federales	Difundir la lista mencionada a las diversas autoridades estatales que incidan en la materia ambiental.

i) Secretaría de Energía

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º Apartado B fracción IX	Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.	Artículo 11 fracciones IX, X, XIII, XX, XXII. Facultades de Subsecretarios	Incluir la participación de los pueblos indígenas para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y en su caso en los programas sectoriales, a través de los foros de consulta popular previstos en el reglamento y/o en coordinación con la CDI, cuando la consulta esté dirigida a indígenas
Artículo 6 del C. 169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.	Artículo 18. Atribuciones del Director General de Generación, Conducción y Trnasformación de Energía Eléctrica	Consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando se realicen en sus tierras actividades de prospección y de ser posible participar de los beneficios, así como recibir indemnización por los daños, resultado de esas actividades.
Artículo 7 punto 3 del C. 169 de la OIT.	3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.	Artículo 19 fracciones XVII y XVIII. Director General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares	Considerar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas como población prioritaria para regularizar los servicios de energía eléctrica, así como dotarles los mecanismos adecuados para que puedan presentar sus quejas y reclamaciones, capacitando a su personal de zonas de influencia indígena, en materia indígena, para lo cual es conveniente la coordinación con la CDI.
Artículo 2º Apartado B fracción I	Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.	Artículo 41. Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía	Incluir a los pueblos y comunidades indígenas como áreas de oportunidad para el fomento del ahorro y uso eficiente de la energía, en los casos en los que se ubiquen en zonas muy alejadas o de difícil acceso, ampliando su cobertura, con medios de producción de energía alternativos.

j) Secretaría de Economía

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º Apartado B fracción VII	Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización	Artículo 13 fracción IV Competencia de la Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario. Artículos 29, 31 y 32. Dirección General de Capacitación e Innovación Tecnológica, Dirección General de Desarrollo Empresarial y Oportunidades de Negocio, Dirección General de Oferta Exportable, respectivamente.	Incluir de forma específica a los indígenas en la promoción al sector micro financiero en la población urbana y rural en condiciones de pobreza. Impulsar la creación de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) indígenas, ampliando el acceso al financiamiento, capacitación, asistencia técnica, y promoción de la exportación de sus productos en su propia lengua y respetando su cultura, con personal de la Secretaría capacitado en materia indígena, para lo cual es conveniente la coordinación con la CDI.

k) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º CPEUM. Ap. B f. VII	Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización	Art. 2º fracción XVI Competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	Fomentar la producción económica del artesanado e industria familiar indígena.
Artículo 2º Apartado B de la CPEUM.	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 22. Competencia de la Dirección General de Programas Regionales y Organización Rural	Creación de un área específica de atención para indígenas la cual garantizará sus derechos.
Artículo 23 punto 1 del C. 169 de la OIT	La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.	Artículo 22 fracción X. Competencia de la Dirección General de Programas Regionales y Organización Rural	Considerar programas que respeten la diversidad cultural y las prácticas agrícolas específicas de los pueblos indígenas.
Artículo 23 punto 2 del C. 169 de la OIT	A petición de los pueblos interesados deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.	Artículo 23 fracción I. Competencia de la Dirección General de Estudios para el Desarrollo Rural	Realizar estudios económicos, técnicos, productivos y sociales para identificar las áreas prioritarias y de oportunidad y desarrollo rural en zonas de presencia indígena

I) Secretaría de Comunicaciones y Transportes

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º CPEUM, Ap. B f. VI	Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.	Artículo 24. Competencia de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión	Establecer condiciones para que los Pueblos y Comunidades Indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación
Artículo 6 del C. 169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; os gobiernos deberán consultar a los pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.	Artículos 15 fracciones IV y X. Competencia de la Dirección General de Carreteras Federales.	Consultar a los pueblos indígenas antes de realizar acciones para la construcción de carreteras
Artículo 7 punto 3 del C. 169 de la OIT	Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.	Artículo 16 Fracción VII. Competencia de la Dirección General de Conservación de Carreteras.	Realizar el estudio técnico de la afectación a las tierras de los pueblos y comunidades indígenas

m) Secretaría de la Función Pública

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 2º Apartado B penúltimo párrafo CPEUM.	Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.	Artículo 35. Atribuciones de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social	Verificar y evaluar la correcta aplicación del presupuesto consolidado para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la instrumentación de programas federales y en la vigilancia de su ejecución
Artículo 30 punto 1 y 2 del C.169 de la OIT	1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.	Artículo 37. Atribuciones de la Dirección General de Atención Ciudadana	Difundir los procedimientos y temáticas de atención de la secretaría en la lenguas indígenas. Diseñar mecanismos y módulos de atención para facilitar la presentación de las quejas y denuncias de los indígenas, principalmente en lo que se refiere a la lengua. Además dar conocer el derecho que tienen los indígenas para saber de los procedimientos en su lengua.
Artículo 33 punto 1 del C.169 de la OIT	1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.	Artículo 53. Atribuciones de la Dirección General de Ingreso, Capacitación y Certificación	Coordinar con la CDI para asesorar, establecer y definir los criterios técnicos, metodologías y manuales que permitan a las dependencias seleccionar, ingresar, capacitar, certificar y evaluar el desempeño de los servidores públicos que hayan sido designados para atención a los integrantes de los pueblos indígenas.

n) Secretaría de Educación Pública

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º CPEUM. Ap. B.	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 12 fracciones X y XI. Atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social, Artículo 15 fracción IV y fracción IV Atribuciones de las Oficinas de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en los Estados de la República, Artículo 16	Difundir los derechos indígenas al personal docente, técnico y directivo de la secretaría
Art. 2º CPEUM. Ap. B f. II.	Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos.	Artículo 16 fracción IV. Atribuciones de la Coordinación General de Educación Media Superior Artículo 26. Atribuciones de la Dirección General de Bachillerato.	Integrar materias con contenidos pluriculturales, así como ampliar la educación intercultural bilingüe a todos los niveles. Establecer programas de estudio en materia indígena a nivel bachillerato.

o) Secretaría de Salud

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º CPEUM. Ap. B f. III.	Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especi	Artículo 29. Facultades de la Dirección General de Recursos Humanos. Artículo 30. Facultades de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.	Fortalecer a la Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural dotándola de recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir sus objetivos.

p) Secretaría del Trabajo y Previsión Social

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 20 punto 3 inciso a) del C.169 de la OIT	Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen	Artículo 14. Atribuciones de la Coordinación General de Empleo	Crear una unidad administrativa encargada de atender asuntos relacionados con la problemática laboral de los jornaleros indígenas. En las políticas y líneas de acción para ampliar las oportunidades de empleo, incluir las medidas necesarias para atender a la población indígena, en específico lo relativo a la lengua.
y Artículo 30 punto 1 del C.169 de la OIT	Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio	Artículo 22. Atribuciones de la Dirección General de Equidad y Género, Artículo 22. Atribuciones de la Dirección General de Equidad y Género,	Otorgar información técnica a trabajadores y patrones sobre los derechos de los indígenas y verificar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 en materia laboral Que las políticas y programas dirigidos a la población que requiere atención especial consideren la lengua y la cultura cuando se trate de indígenas y la situación de los jornaleros indígenas en situación de vulnerabilidad y su consecuente actualización del marco legal.

q) Secretaría de la Reforma Agraria

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º CPEUM. Ap. A f. VI.	Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia	Artículo 12 fracción XXIV. Atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y Artículo 18 f. I Atribuciones de la Unidad de Concertación Agraria.	Para realizar tramites ante la Secretaría, contar con personal especializado que tenga conocimiento de la lengua y cultura, tomando en cuenta el significado especial que para los indígenas representan sus tierras.
		Artículo 25. Atribuciones de las Representaciones Regionales y Especiales.	Que exista éste personal en las Representaciones Regionales
Art. 30 punto 1 del C.169 de la OIT	Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.	Artículo 11 fracción V. Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.	Dar a conocer la legislación agraria en las lenguas indígenas.
		Artículo 13 fracción VII. Atribuciones de la Dirección General de Política y Planeación Agraria	Ubicar la información de los pueblos y comunidades indígenas para que sea considerada en la información relevante en la planeación que realicen las instancias de gobierno.

r) Secretaría de Turismo

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Art. 2º CPEUM. Ap. B f. IX	Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.	Artículo 7 fracción VIII. Facultades del Subsecretario de Operación Turística.	Fomentar el desarrollo del turismo ofrecido por las comunidades indígenas como parte de los productos turísticos.
		Artículo 17 fracción VIII. Facultades de la Dirección General de Desarrollo de Productos Turísticos	Incluir las actividades turísticas que ofrecen los indígenas en los tipos de turismo reconocidos en el Reglamento
		Artículo 19. Facultades de la Dirección General de Desarrollo de la Cultura Turística	Capacitar a los Indígenas para brindar servicios turísticos tomando en cuenta su lengua y cultura
Artículo 6 punto 1 inciso a) del C.169 de la OIT	1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente	Artículo 8. Facultades del Subsecretario de Planeación Turística, Artículo 16. Facultades de la Dirección General de Programas Regionales y Artículo 21. Facultades de la Dirección General de Planeación Estratégica y Política Sectorial.	Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Programas Sectoriales de la Secretaría y en los programas regionales.

s) Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

FUNDAMENTO	TEXTO	REGLAMENTO	PROPUESTA
Artículo 2º Apartado B de CPEUM	La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Artículo 11. Facultades de la Consejería Adjunta de Legislación y de Estudios Normativos	Establecer coordinación con la CDI, como institución especializada en derechos indígenas para unificar criterios jurídicos, sobre la interpretación de normas jurídicas y para lograr congruencia con la Constitución y el orden jurídico nacional e internacional, cuando sean disposiciones en materia indígena.

t) Procuraduría General de la Republica.

Desde el inicio de la averiguación previa debe garantizarse el acceso a la jurisdicción del Estado, como un derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, conforme al artículo 2º apartado A fracción VIII Constitucional.

A fin de contribuir a la construcción de un modelo de procuración de justicia para la diversidad cultural se sugiere incorporar los siguientes criterios en la actuación de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas de la PGR y de sus órganos auxiliares²⁴:

1. En las averiguaciones previas registrar cuando los presuntos responsables, testigos y denunciantes, sean indígenas, especificar cuál es su lengua y la autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena. Esta información podría incorporarse al sistema de información a través del cual se da seguimiento a las averiguaciones previas.
2. Elaborar un análisis geo-referenciado de la diversidad cultural y lingüística a partir de la información sistematizada de las averiguaciones previas iniciadas contra indígenas en agencias del Ministerio Público Federal. Esto puede contribuir para la prevención del delito, investigación y persecución, capacitación del personal presente y futuro, atención a las

²⁴ Gálvez, Xóchitl, Derechos Indígenas en la Procuración de Justicia Penal. Propuestas para el Siglo XXI en *Antología Derechos Indígenas en la Procuración de Justicia: retos y realidades*, PGR, México 2006

víctimas de los delitos y servicios periciales; por ejemplo, la localización de las agencias del Ministerio Público donde se concentran las averiguaciones previas contra indígenas y la identificación de las zonas de origen de los indígenas presuntos responsables de delitos federales permitiría orientar, focalizar y adecuar culturalmente las campañas de prevención del delito y priorizar las acciones de capacitación según la necesidad.

3. Que el Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal incorporara la teoría y la práctica de los derechos de los indígenas, tanto en los currículos, textos y materiales que se utilizan en los cursos de capacitación dirigidos a agentes del Ministerio Público de la Federación, a agentes de la Policía Federal Investigadora, a peritos profesionales y técnicos y al personal de mando, como en los exámenes de aptitud, concursos de oposición y cualesquiera otros instrumentos de selección, permanencia, promoción o estímulos que se utilizan.
4. Redefinir la jurisdicción territorial y la adscripción del personal idóneo (agentes del MP y AFI) en sedes consideradas críticas.
5. Poner en marcha una política de vigilancia permanente de la acción de los agentes de procuración de justicia en materia indígena, a fin de que éstos respeten las garantías procesales de los indígenas.
6. Aprovechar al máximo a traductores, a defensores bilingües con conocimiento de la lengua y cultura y a los peritos capaces de emitir peritajes culturales, para así contribuir a lograr el pleno respeto de los derechos procesales y culturales de los indígenas.
7. Hacer explícitas las funciones y objetivos de la UEAAI en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Manual de Organización de la Institución. Esto permitiría ubicar a la Unidad dentro de los procesos y en los tramos de control de la acción institucional.

8. Establecer criterios para que los servidores públicos que están facultados u obligados a realizar ciertas acciones en beneficio de los indígenas indiciados, puedan hacerlo con seguridad y certeza. Por ejemplo, criterios que los servidores públicos deban considerar para valorar la diferencia cultural como una excluyente de responsabilidad, o lineamientos para orientar las acciones que habrán de realizar los agentes del Ministerio Público cuando tengan como indiciado a un indígena y deban gestionar y obtener el apoyo de traductores para que asistan a estos individuos durante el procedimiento.
9. Lograr la colaboración de las instancias federales, estatales y municipales para compartir recursos escasos e incrementar su eficiencia.

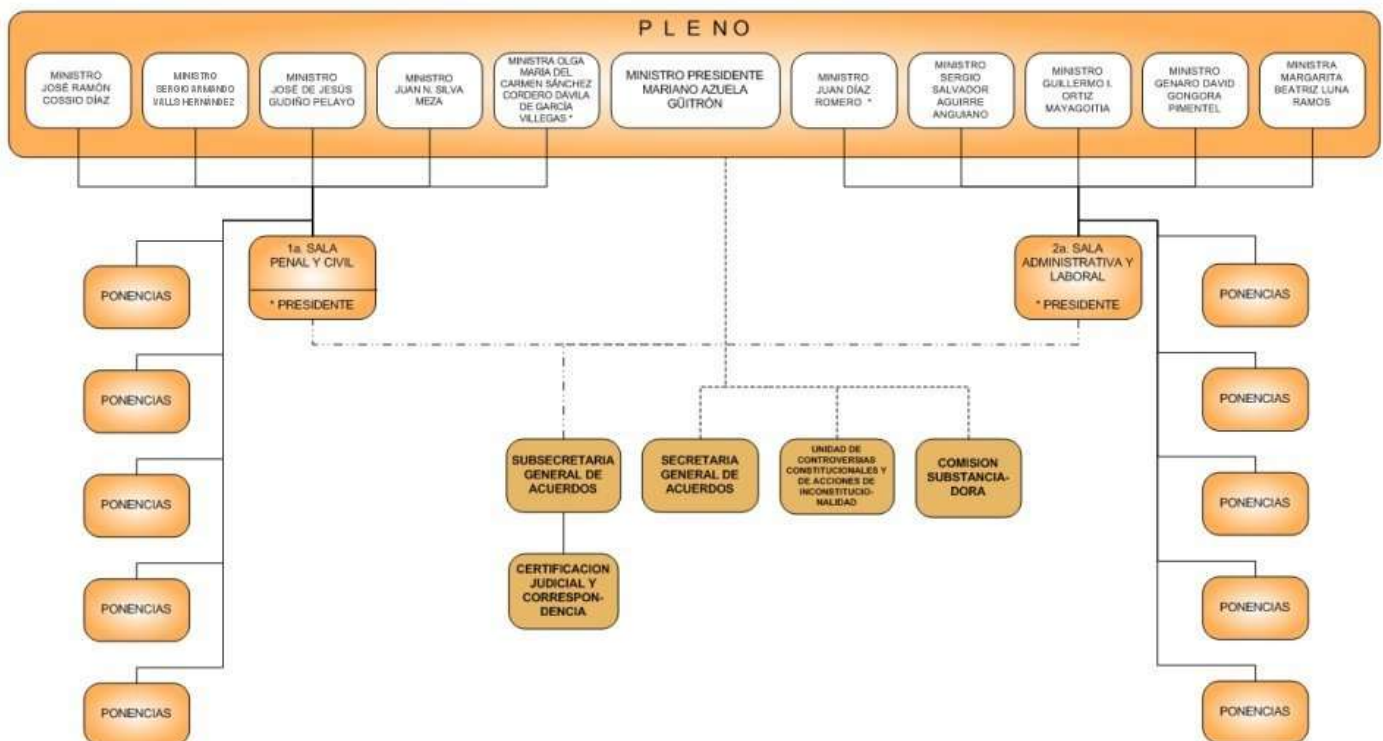
VII. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Estructura del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Tribunal Electoral;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito;
- El Consejo de la Judicatura Federal;
- El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal

La Suprema Corte se integra de la siguiente manera:



2.- El poder Judicial y la Diversidad Cultural.

El acceso a la justicia es la posibilidad de que cualquier persona independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas de justicia si así lo desea²⁵. En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal, en el artículo 17, establece que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*. En este sentido, el Estado debe garantizar el acceso efectivo, no solo como servicio público sino como garantía de convivencia armónica y de desarrollo social.

En materia indígena²⁶, la Constitución Federal indica dos aspectos para garantizar el acceso a la justicia: la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos al interior de sus comunidades indígenas²⁷ y, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado²⁸. El primer aspecto se refiere al reconocimiento de la validez y la eficacia de la aplicación de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, como parte de su libre determinación en el marco constitucional de autonomía. El segundo es el relativo a garantizar los derechos en los procedimientos legales en condiciones de igualdad frente a la ley.

En cuanto al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, el sistema jurídico mexicano ha creado y reformado leyes que señalan los derechos indígenas exigibles ante los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, como el derecho a la autoadscripción, el tomar en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales, el derecho a contar con intérpretes traductores y defensores que conozcan su lengua y su cultura, la utilización de peritajes para ahondar en la diferencia cultural. El convenio 169 señala además el cumplir sus sentencias en los centros de readaptación mas cercanos a su comunidad y la preferencia por tipos de sanción distintos al encarcelamiento.

25 Thompson, José, et all., Acceso a la Justicia y Equidad en América Latina. Comparación de resultados. Resumen Ejecutivo. Instituto Interamericano de Desarrollo, BID, 1999.

26 Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

27 Artículo 2º, Apartado A, fracción II de la CPEUM.

28 Artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la CPEUM.

A nivel federal la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establece atribuciones específicas para la atención a los pueblos y comunidades indígenas o a sus integrantes, por ello es necesario que en cooperación con las instancias competentes, se instrumenten mecanismos para eliminar prácticas de discriminación, sensibilizar y profesionalizar a los operadores del sistema judicial en particular defensores de oficio, peritos culturales, intérpretes y traductores en materia de derechos indígenas, evitar la subutilización de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en materia indígena en las estrategias de defensa, entre otras medidas con el objetivo de que el reconocimiento jurídico de los derechos procesales de los indígenas, señalados en el artículo 2º Constitucional y en el Convenio 169, tenga una correspondencia con el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales justos, equitativos, apegados a derecho y que reflejen la diversidad cultural y jurídica de nuestro país.

Un tema de trascendental importancia es que el Poder Judicial Federal se avoque a la tarea de reconocer, vincularse y coordinarse con las formas de administración de justicia que se ejercen en las comunidades indígenas con respeto a los ámbitos competenciales que la Constitución establece para que apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Lo anterior fortalece el acceso a la justicia por la disminución de demanda a los tribunales, en la medida en que las autoridades indígenas resuelven conflictos al interior de sus comunidades, se hacen cargo de la readaptación de individuos y fortalecen la paz social mediante los mecanismos de reparación del daño, de los cuales existen ejemplos sobresalientes.

3.- Propuestas para el Poder Judicial.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas considera que la Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia del Estado Mexicano sólo será posible si la misma toma en cuenta la diversidad cultural y lingüística de nuestro país.

Una propuesta para que el Poder Judicial Federal tome en cuenta esta diversidad, que mantiene su funcionalidad con independencia del modelo de sistema de

justicia por el que finalmente se pronuncie el Congreso de la Unión, es la incorporación de criterios asociados a la diversidad cultural como orientadores de las acciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Por ello la CDI propone:

1. Hacer notar los asuntos judiciales en los que se involucran derechos de indígenas, esto a través de la incorporación en el Sistema de Información y Seguimiento de los Expedientes (SISE) de variables que permitan identificar los expedientes en los que se involucren los derechos individuales y colectivos de los indígenas y el pueblo al que pertenecen el o los sujetos involucrados.
2. Incorporar el análisis estadístico de la diversidad cultural y lingüística para la determinación del número y límites territoriales de los circuitos y distritos judiciales y la adscripción de magistrados y jueces, así como en la planeación operativa y presupuestal de los órganos jurisdiccionales y de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura.
3. Integrar el conocimiento de la diversidad cultural y su marco jurídico como uno de los elementos a ser estudiados y evaluados en la Carrera Judicial y reforzados en el Servicio Civil de Carrera de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos.
4. Incluir el cumplimiento de las garantías específicas de los indígenas como uno de los elementos a verificar en la revisión de los expedientes de los asuntos judiciales que corresponde hacer a los visitadores itinerantes que supervisan la acción de los juzgados y tribunales.
5. Identificar necesidades de colaboración específica con instancias federales, estatales o municipales que puedan colaborar para lograr un sistema judicial para la diversidad cultural.

Que el Instituto de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones de investigación y colaboración institucional, impulse la investigación y el conocimiento de los sistemas normativos indígenas, a efecto de que el Poder Judicial pueda identificar y proponer a los poderes legislativos federal y estatales mecanismos y modelos viables para articular los ámbitos competenciales que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los pueblos y comunidades indígenas con el sistema de impartición de justicia.²⁹

4.- Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La tesis es la elaboración de un criterio jurídico de interpretación que proviene de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver un caso en particular.

Las tesis emitidas por la SCJN tienen un alcance jurídico relativo, aunque la mayor parte de ellas en determinado momento no son aptas para integrar jurisprudencia, conforman un precedente de la posición asumida por algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existen 3 tipos de tesis:

- a) *Tesis* que constituyen criterios obligatorios también denominadas *jurisprudencia*; éstas se conforman de cinco resoluciones que, en un mismo sentido, haga el Poder Judicial de la Federación sin que se le interponga una sola en sentido contrario
- b) *Tesis* que conforman criterios de interpretación que pueden llegar a aplicarse pero que carecen de obligatoriedad y a las que se suele llamar *tesis aisladas* o simplemente *criterios*;
- c) *Tesis* que habiendo tenido carácter obligatorio o sólo la posibilidad de ser aplicadas, han perdido su vigencia.

Aquí se integran algunas tesis significativas relativas a las siguientes materias:

- Reglamentación de derechos indígenas en el ámbito local;
- Acceso a la justicia

²⁹ Unidad de Planeación y Consulta, *Un Sistema Judicial para la Diversidad Cultural*, CDI, México, 2006, p. 49

- Territorio y recursos naturales.

Fuente: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/cont/>

Reglamentación de derechos indígenas en el ámbito local

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 2a. CXL/2002 Página: 446 Materia: Constitucional Tesis aislada.

Las reformas en materia indígena a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sólo están sujetas a las definiciones y criterios generales que al respecto se establecen, a la estructuración legal de las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad, al postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional y a que la autonomía se ejerza dentro del marco constitucional, ello en virtud de que el artículo 40 de la Constitución Federal consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales, de manera tal que cualquier norma contraria a los principios de unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana serían contrarios al Pacto Federal, además de que el numeral 133 de la propia Ley Fundamental prevé el principio de supremacía constitucional mediante el cual las Constituciones y leyes locales deben ser acordes con el Ordenamiento Supremo. En ese tenor, los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las

normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional, caso en el cual serían contrarios, desde su origen y no en virtud de las reformas, a la Carta Magna, o bien, que los derechos que en tales legislaciones se hubieran previsto no sean los que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de la entidad, lo que no constituye una limitante a tales derechos, sino una exigencia de que se ajusten a la realidad social.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 2a. CXXXIX/2002 Página: 446 Materia: Constitucional **Tesis aislada.**

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Acceso a la justicia

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS OTORGADOS POR VIRTUD DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, NO SON VULNERADOS POR LOS ARTÍCULOS 293, 298 Y 315, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ABROGADO).

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003, Página: 229, Tesis: 1a. XXXIX/2003, , Materia(s): Constitucional, Penal, **Tesis Aislada**

El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece respecto de la materia mencionada, por una parte, la garantía de que los pueblos y comunidades indígenas tendrán sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos y, por otra parte, que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por su parte, los impugnados artículos 293, 298 y 315 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), definen el tipo penal del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, y prevén la pena de prisión que habrá de imponerse a quien cometa tal ilícito, así como sus agravantes. Ahora bien, del estudio comparativo de ambos cuerpos normativos, se advierte que los preceptos impugnados no transgreden los principios que contiene el artículo 2o. constitucional, pues no regulan una conducta que dé lugar a conflictos que deban ser resueltos internamente por los pueblos o comunidades indígenas, conforme sus propios sistemas normativos, ya que prevén el delito de lesiones que ponen en peligro la vida; figura delictiva que es reprochable a todas las personas con capacidad legal, incluidos los indígenas, pues sería constitucionalmente inaceptable el hecho de permitir que se infieran lesiones a las personas, aun cuando dicha práctica forme parte de sus usos y costumbres, además de que el tipo penal mencionado tutela el bien jurídico consistente en la

integridad física de las personas, lo que debe ser reprochable a todo aquel que cometa dicho ilícito, a fin de inhibirlo.

Amparo directo en revisión 1767/2002. 12 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: 1a. XXXVIII/2003, Página: 228, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis Aislada**

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS EN MATERIA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL. NO SE VIOLAN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 165 BIS, 171, 183, 269, FRACCIÓN IV, 285, 285 BIS, 290, 296 BIS, 314 Y 426, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece que en el acceso a la jurisdicción estatal deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las etnias indígenas, con el derecho de ser asistidos en los juicios y procedimientos, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura; derechos que son respetados por los preceptos impugnados, pues en ellos se establecen diversas formalidades que deben cumplirse a favor de dichas etnias, consistentes en: que en los procesos penales instruidos en contra de un miembro de algún grupo étnico, se debe tomar en cuenta el grupo étnico al que pertenezca (72, fracción II); se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional (165 bis); podrán fungir como peritos prácticos, personas que pertenezcan al grupo étnico indígena (171); cuando el inculpado fuere un indígena, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos respectivos (269, fracción IV); los servidores públicos asentarán en el acta respectiva, todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso (285); en la declaración preparatoria deberá incluirse, en su caso, el grupo indígena al que pertenezca el inculpado, y si habla y entiende suficientemente el

idioma castellano (290); y durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena las prácticas o características que como miembro de dicho grupo pueda tener (296 bis). Por tanto, si los mencionados requisitos contenidos en los preceptos legales combatidos, tienden a garantizar que los indígenas no queden en estado de indefensión en los procesos penales instruidos en su contra, esto refleja que son acordes con la garantía de acceso a la justicia mencionada.

Amparo directo en revisión 1767/2002. 12 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Territorio y recursos naturales

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 2a. CXXXVIII/2002 Página: 445 Materia: Constitucional **Tesis aislada.**

El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las

comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

VIII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger, defender, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Su actual titular es el Doctor José Luis Soberanes Fernández.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas son imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, le corresponde conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preocupada por la observancia de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, creó en el año de 1992 la Coordinación de Asuntos Indígenas para la atención de esta parte de la población mexicana.

Cuarta Visitaduría.

En febrero de 1998, comenzó a operar la Cuarta Visitaduría General, como área especializada en la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas del país, como respuesta a la situación de especial vulnerabilidad en la que se desarrolla la vida de millones de indígenas lo

cual incide negativamente en el disfrute pleno del conjunto de sus derechos y garantías consagrados en el orden jurídico mexicano.

Dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Visitaduría es la encargada de atender las quejas y de promover el respeto a los Derechos Humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del país, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, con especial atención en la preservación de los elementos que componen su cultura e identidad.

Con este propósito, la CNDH fundamenta sus acciones y pronunciamientos en los instrumentos legales que derivan de los preceptos del artículo 2º Constitucional, en el cual se reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como en la legislación que contiene los derechos de este sector de la población. En sus tareas, se busca promover acciones que den vigencia al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que por ser un instrumento del derecho internacional suscrito por el gobierno mexicano y ratificado por el Senado de la República, es parte integrante de nuestro orden jurídico.

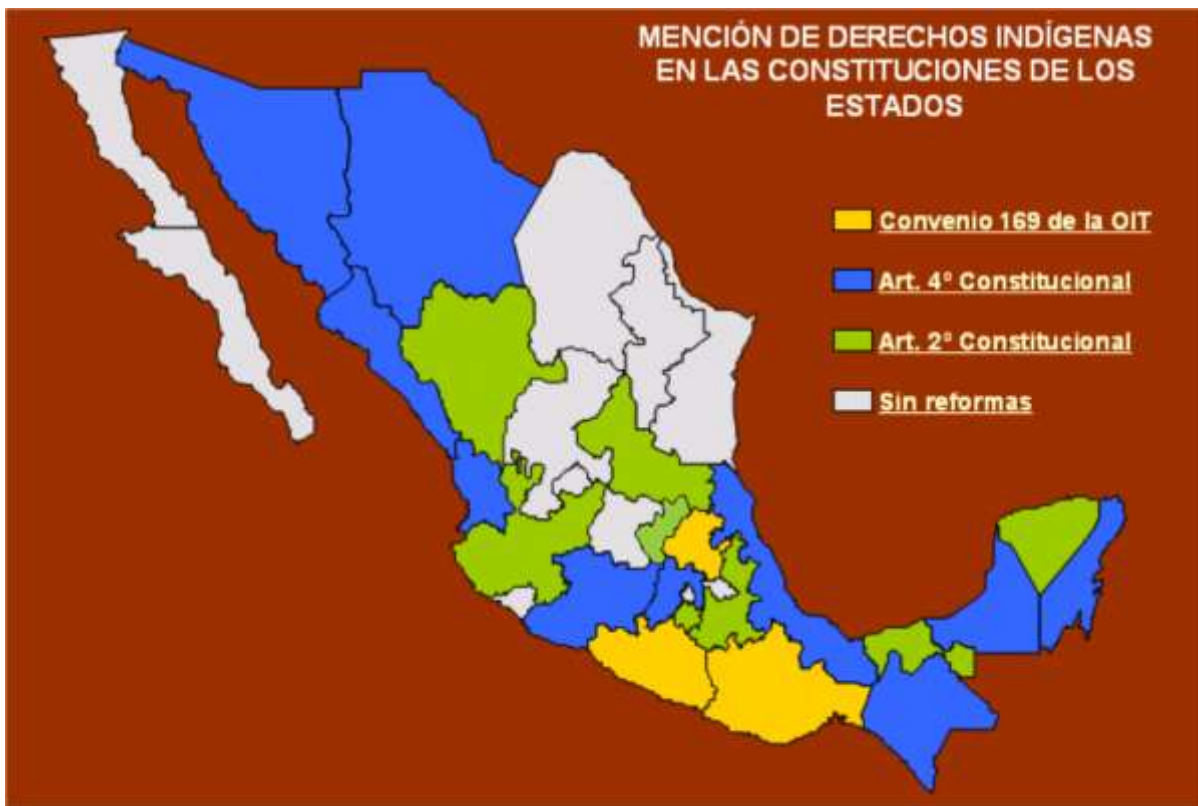
Asimismo, además de conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, se realizan actividades específicas como visitas a las propias comunidades del país y la atención de la población indígena en reclusión. En este último caso, se efectúan acciones relativas a la obtención de las libertades anticipadas de los indígenas presos a nivel nacional, ante las autoridades competentes en aquellos casos que procedan conforme a Derecho.³⁰

³⁰ www.cndh.org.mx

IX. REFORMAS EN LOS ESTADOS EN MATERIA INDÍGENA

1.- Las reformas en las Constituciones Locales.

En nuestro país, profundamente diverso y pluricultural, desde 1990 se reconocieron formalmente los derechos indígenas a través de la firma del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



Con este fundamento, los estados de la República incorporaron en sus legislaciones el espíritu del Convenio, es el caso de:

- Guerrero (27 de marzo de 1987)
- Oaxaca (29 de octubre de 1990)
- Querétaro (noviembre de 1990 actualmente derogada)
- Hidalgo (octubre de 1991)

Posteriormente, en 1992, se adicionó un párrafo al artículo 4º de la Constitución Federal, que a partir del 2001 está derogado. En él, se reconoció la

pluriculturalidad de la nación Mexicana, se contempló la obligación de proteger y promover las características distintivas de los pueblos indígenas y garantizar su acceso a la jurisdicción del Estado.

Las entidades federativas que se apegaron a esta reforma y adecuaron sus constituciones locales al mandato federal fueron:

- Sonora (10 de diciembre de 1992)
- Jalisco (13 julio de 1994 actualmente derogada)
- Chihuahua (1 de octubre de 1994)
- Estado de México (24 de febrero de 1995)
- Campeche (julio de 1996)
- Quintana Roo (30 de abril de 1997)
- Michoacán (16 de marzo de 1998)
- Chiapas (17 de junio de 1999)
- Nayarit (21 de agosto de 1999)
- Veracruz (3 de febrero del 2000)
- Durango (26 noviembre de 2000, actualmente derogada)
- Sinaloa (9 de mayo de 2001)

El 14 de agosto de 2001 se publicó la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígena, a partir de ella se han realizado adecuaciones legales importantes con las cuales se establecen las bases para una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad en general.

Con éste fundamento reformaron sus Constituciones locales:

- San Luís Potosí (11 de julio de 2003)
- Tabasco (15 de noviembre de 2003)
- Durango (22 de febrero de 2004)
- Jalisco (29 de abril de 2004)
- Puebla (10 de diciembre de 2004)
- Morelos (20 de julio de 2005)
- Querétaro (12 de enero de 2007)
- Yucatán (11 de abril de 2007)

La reforma Constitucional actual prescribe que las Legislaturas de los Estados deberán establecer las características de libre determinación y autonomía que

mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en la legislación de cada entidad.

2.- Leyes Reglamentarias en materia de derechos y cultura indígena.

Algunos estados han emitido leyes reglamentarias en materia indígena:

- Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (14 de noviembre de 1997)
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (19 de junio de 1998).
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo (31 de julio de 1998).
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas (29 de julio de 1999).
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche (15 de junio del 2000).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (10 de septiembre del 2001).
- Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luís Potosí (13 de septiembre del 2003).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit (18 de diciembre del 2004).
- Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luís Potosí (30 de mayo de 2006)
- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco (11 de enero de 2007)
- Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo (30 de marzo de 2007)
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango (22 de julio de 2007)

- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro (27 de julio de 2007)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California (26 de octubre de 2007)

La experiencia de San Luis Potosí: El Padrón de Comunidades Indígenas

San Luis Potosí fue la primera entidad que realizó una reforma constitucional estatal, a partir de la reforma indígena del 2001 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este proceso estuvo encaminado a concebir una nueva generación de derechos vistos por su aplicabilidad y una clara definición de los sujetos de derecho.

De lo anterior se desprende la obligación legal del Estado de San Luis Potosí por definir un padrón de comunidades indígenas, que permita precisar a los sujetos colectivos de derecho, beneficiarios de la nueva legislación.

La Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luis Potosí establece en su artículo 11, que el Poder Ejecutivo, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, se encargará del registro de las comunidades indígenas en el Estado. De lo cual se desprende el propósito de generar una base de datos, a través de un padrón, que permita el Registro Oficial de las comunidades indígenas en el estado de San Luis Potosí.

La Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, como dependencia del ejecutivo estatal, y el Colegio de San Luis, en su carácter de centro académico especializado en cuestiones sociales, han sido las instancias responsables del diseño y elaboración del Padrón de Comunidades del Estado de San Luis Potosí, en el que participaron activamente las comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho de autoadscripción (Fracción IV del artículo 9

Constitucional del Estado de SLP y en el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luis Potosí).

Desde una metodología participativa e interactiva que comprende la realización de talleres comunitarios, el padrón ha generado la información (datos y conocimientos específicos) de la totalidad de las comunidades indígenas de la entidad y ha dado sustento al registro de un padrón estatal, desde el cual las comunidades podrán realizar su registro legal ante las instancias públicas correspondientes. El instrumento busca establecer con precisión las características culturales, sociales, lingüísticas y territoriales de las comunidades indígenas de la entidad.

Entre los principales objetivos del padrón destacan el coadyuvar en la identificación de los sujetos de derecho colectivo, en tanto beneficiarios de las nuevas disposiciones legales en materia indígena así como a cubrir un vacío indispensable en la búsqueda del ejercicio de los derechos indígenas, dado que por un conjunto de factores históricos, no se dispone de una clara conceptualización y ubicación de las comunidades indígenas, dado que el sistema de información estadística registra localidades y hablantes de lenguas, pero no da cuenta de los espacios organizados bajo una misma estructura de organización y representación.

En los aspectos recolectados en el padrón de comunidades del estado de San Luis Potosí se incluyen: *el nombre*, con su significado; *la ubicación* en el plano nacional; croquis de la comunidad; *identificación general* que incluye población; *porcentaje de hablantes de lengua indígena*; *lengua* que se habla; fecha de *fundación*; *status legal de la posesión de la tierra* con su distribución y la confirmación de *autoadscripción* como comunidad indígena; *historia*; asentamientos internos de la población (barrios o anexos), con la estadística de población de INEGI y en su caso también de algún censo interno de la comunidad; *estructura interna*, presentada en forma de organigrama; información de faenas,

cultivos, religiones y comités internos; delitos que se resuelven internamente; fiestas y rituales y migración.

De acuerdo a esta información general quedarán los datos del registro oficial, avalado por la Secretaría General de Gobierno y que estará a cargo de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI).

La modificación de la base de datos del Registro será responsabilidad específica de la CEAPI y cuenta con un reglamento expedido por el Poder Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de Agosto de 2006.

A la fecha el padrón registra algunos resultados interesantes:

- Existen 1722 localidades registradas por el INEGI 2000, con presencia indígena.
- Se realiza la aplicación de 387 instrumentos en asambleas comunitarias.
- Resultan 367 comunidades indígenas con posibilidades de ser registradas de acuerdo al Reglamento del Padrón.
- Actualmente en el libro de registro están asentadas 310 comunidades indígenas.

El siguiente es un ejemplo de instrumento de registro del padrón:

Ahuacatitla

Mpio. Axtla de Terrazas

Significado: Lugar de Aguacates

Devolución de autodiagnósticos
a las comunidades indígenas de San Luis Potosí

1. Identificación General

Población 835 Habitantes*
Hombres 409 Mujeres 426

HLI Hablantes Lengua Indígena 552

6 monolingües
546 bilingües

Náhuatl y Español

Fecha de Fundación Hacia 1893

Status Legal Ejido

Distribución 53 ejidatarios
92 avecindados
12 posesionarios

Autoadscripción Se asume como
comunidad indígena.

*INEGI 2000



Plano de 1908

Los linderos y superficie de este croquis o mapa no tienen validez legal

2. Historia La comunidad identifica los sucesos mas relevantes (Resumen)

Ahuacatitla fue fundado en el año de 1893, se compraron 600 hectáreas al Gobierno del Estado. Al principio estaba unido con Temalacaco y Jalpilla, pero en 1905 se legalizó la separación. Al principio de la década de 1930 se comenzaron a organizar para solicitar dotación. El 14 de febrero de 1936 fue publicado el decreto de la Resolución Presidencial. Entre 1936 y 1937 se inició la escuela primaria, el primer maestro fue particular, de nombre Domingo Beltrán Aquino. Al poco tiempo se logró tener un maestro federal, Enrique Carter Durán, fundador de la escuela primaria rural "Benjamín Lucio Machuca". En 1938 Ahuacatitla recibió la confirmación de ejido, de ser una comunidad cambió su estatus a ejido, con una superficie de 294 hectáreas y 67 ejidatarios. En 1950 se presentó una sequía que duró casi un año. Algunos salieron a Tamuín para sobrevivir porque no había comida, pero la mayoría andaba por aquí. En 1955 el doctor botánico Domingo Ramón Guadalupe empieza a ejercer la medicina tradicional, sus primeros pacientes fueron niños. Entre 1959 y 1960 se comenzó a hablar español, mezclando las palabras con náhuatl; pero la gente se dio a entender en el exterior. De 1976 a 1980 Domingo Ramón constituye una empresa particular con un laboratorio botánico de plantas medicinales "Santo Domingo" y crea una fuente de empleo y de movimiento económico, pues hubo muchos visitantes nacionales y extranjeros. Hacia el año de 1978 parte de la población emigró a una nueva dotación en el municipio de Tamuín, se le llamó Nuevo Ahuacatitla. En 1980 se prende por primera vez la energía eléctrica en Ahuacatitla, y en 1982 se hizo el tendido de la luz eléctrica en Comoca. En 1990 se conformó la zona urbana en Comoca y se sortearon los solares para que todos quedaran más conformes. En 1994 Procede hizo la medición de las parcelas y los solares. En ese año quedaron delimitadas las áreas parceladas y la zona urbana; se dió un certificado de parcela a cada ejidatario y a los posesionarios, títulos de propiedad de los solares. En 1995 se urbanizó en Comoca el predio de 5 hectáreas que corresponde a 48 solares. De 1996 a 2003 se sufrió el famoso fenómeno del niño. Hubo tremenda sequía donde la principal fuente económica, los cítricos, decayó en gran medida. Fueron casi siete años continuos de malos temporales de lluvia. En el 2004 parece empezar a mejorar el tiempo.



3. Asentamientos Internos de Población

Cuenta con dos localidades interiores (barrios)

#	Clave INEGI	Nombre	Población Total	Masculina	Femenina	No. HLI	No. Bilingües	No. Monolingües	Significado
1	0002	Ahuacatitla	635	314	321	459	452	5	"Lugar de aguacates"
2	0015	Comoca	200	95	105	96	94	1	"Retumba"
		Totales	835	409	426	555	546	6	

EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C.

Este proyecto ha sido financiado por El Colegio de San Luis, El Gobierno del Estado a través de la Coordinación Estatal de Atención a Pueblos Indígenas (CEAPI) y el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL).

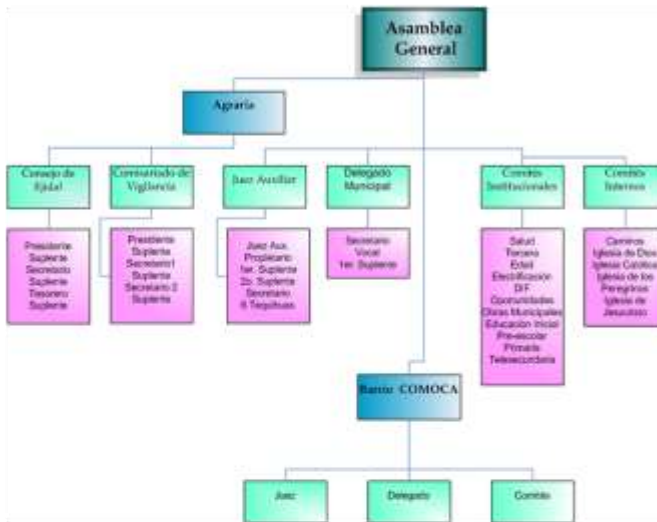
Fecha de expedición
28 de febrero de 2006

Ahuacatitla

Mpio. Axtla de Terrazas

Devolución de autodiagnósticos
a las comunidades indígenas de San Luis Potosí

Estructura Interna (Cargos de la autoridad)



Tipo de faltas y delitos que la comunidad resuelve internamente, por la vía de la conciliación y reparación del daño

Los conflictos entre las personas que toman bebidas embriagantes y que hacen escándalo.

Número de Funcionarios Comunitarios: 154

Los cargos de autoridad no son remunerados

Fiestas y Rituales

ENERO Asumen el cargo las nuevas autoridades civiles.^{**} Reyes Magos.

ABRIL Se hace la Fiesta o Brindis del Maíz, el dueño de la milpa fija la fecha y se consigue lo que se va a ocupar para los patlaches. Se traen las mazorcas que se van a repartir en el brindis, se invita a los que van a participar, se lleva aguardiente, copal y velas. Se pasa el copal por toda la casa el dueño de la milpa, se sirve el vino y se hace el brindis al suelo; se hace una oración dando gracias y pidiendo más producción de maíz. En los patlaches se consigue un pollo, se le saca el corazón y se deja en la milpa.^{***}

MARZO Semana Santa y Domingo de Ramos.

MAYO La Santa Cruz.

SEPTIEMBRE En Fiestas Patrias se pone la bandera dentro de la iglesia católica y las demás.

Año nuevo y Asamblea de elección de Juez y Delegado municipal.^{**}

OCTUBRE Xantolo se celebra con tamales, aguardiente, arco de flores, ofrendas en el cementerio; se dice que antes había danza. En Comoca desde el 29 ya tienen su arco hecho; el 30 de octubre se inicia con el recuerdo de los difuntos ahorcados, accidentados o ahogados; el 31 se recuerda a los niños difuntos.

NOVIEMBRE El 1° a los adultos difuntos y el 2 se les visita en el cementerio.

El día 15 de noviembre es la fecha que se saca el arco en el día de San Andrés.

DICIEMBRE El día 11 de diciembre hay velación y el día 12, misa, bautismos y confirmaciones, Virgen de Guadalupe.

El cambio de Jefe Auxiliar y Delegado Municipal es regularmente el 31 de diciembre y se realiza por medio de la asamblea general.^{**}

Fiesta de Año Nuevo.

^{**}Cambio de Autoridad

^{***}Agrícola

Lugares de Migración

Torreón
Chihuahua
Sinaloa
Canadá
EUA
México
Guadalajara
Reynosa
Matamoros
San Luis Potosí



Faenas Recientes

Chapuleo de camino.
(Quitar o desbrozar las ramas de los árboles que afectan la línea eléctrica)
Hubo dos defunciones y se excavó fosas. Además de velar.

Cultivos

Cítricos, maíz criollo, frijol zarabando, café, naranja Valencia y San Miguel.

Religiones

Católica y Evangélica:
Iglesia de los Peregrinos,
Iglesia de Dios, Iglesia de Jesucristo,
Agua viva del Hermano Daniel Oriente,
Jesús Cristo Peña de Oret

Comités Internos

Caminos

3.- Diagnóstico del reconocimiento de los derechos indígenas

Como se puede observar 22 entidades federativas enuncian derechos de los pueblos indígenas de diferentes maneras.

DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CPEUM	Conv. 169 OIT	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Coahuila	Colima	Chiapas	Chihuahua	Distrito Federal	Durango	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Edo. de México	Michoacan	Morelos	Nayarit	Nuevo Leon	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosi	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Reconocimiento como pueblo indígena																																	
Autoadscripción																																	
Libre determinación y Autonomía																																	
Aplicar sus sistemas normativos internos																																	
Preservación de la identidad cultural																																	
Tierra																																	
Consulta y participación																																	
Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado																																	
Desarrollo																																	

La remisión que hace la Constitución Federal a las legislaturas locales, de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, implica diferentes niveles de interpretación de la norma constitucional e imprecisiones jurídicas en el alcance de las mismas.

El reconocimiento de los derechos indígenas en los estados está desbalanceado al existir entidades que han alcanzado el reconocimiento del sujeto de derecho como San Luís Potosí, Oaxaca, Querétaro y Durango y otras que no reconocen ningún derecho como Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Por otro lado, el reconocimiento de los derechos en particular, es impreciso pues se encuentra limitado el alcance de los elementos que configuran cada derecho, por tanto, algunos sólo son aproximaciones que no tienen mecanismos para su ejercicio por ser disposiciones legales declarativas.

De los elementos de cada derecho elaboramos categorías a partir de las referencias que existen en las constituciones locales (CL) y en las 14 leyes reglamentarias (LR) de derechos indígenas en el país, de las cuales 3 corresponden a leyes reglamentarias de acceso a la justicia, que se ejemplifican a continuación.

a) Categorías del reconocimiento de los derechos indígenas.

Reconocimiento como pueblo

Concepto de pueblo	Estado de México 5 f. II LR
Concepto de comunidad	Campeche 5 f V LR
Mención de los pueblos indígenas del estado	Oaxaca 2 LR
Mención de las comunidades indígenas del estado	Puebla 13 CL
Sujeto de derecho	San Luís Potosí 9 LR

Autoadscripción

Conciencia de la identidad.	Jalisco 4 CL
Autoreconocimiento.	San Luís Potosí 65 LR

Libre Determinación y Autonomía

Definición	Campeche 5 LR
Adoptar decisiones e instituir prácticas propias	Oaxaca 3 LR
Organización social, económica y cultural	Quintana Roo 41 LR

Sistemas Normativos Internos

Definición del Sistemas Normativos Internos	Estado de México 5 f VIII LR
Mención para ejercer el derecho	Durango 2 A f. II CL

Resolución de controversias y solución de conflictos	Chiapas 11 LR
Represión de delitos	Chihuahua 8 CL
Competencia	Quintana Roo 14 LR
Jurisdicción	San Luís Potosí 16 LR
Existencia de los sistemas normativos	San Luís Potosí 13 LR
Reconocimiento de validez y vigencia	Oaxaca 28 LR

Preservación de la Identidad Cultural

Preservación de la Identidad cultural	Oaxaca 4 LR
Conservar usos, costumbres, tradiciones y manifestaciones culturales	Quintana Roo 10 LR
Uso libre de la lengua	Nayarit 53 LR
Respeto a las creencias y prácticas espirituales o religiosas.	Campeche 43 y 60 f V LR
Protección de sitios arqueológicos, sagrados, ceremoniales y monumentos históricos	Nayarit 51 LR
Conservación de la indumentaria, fomento a las artesanías y protección de las expresiones musicales	Campeche 39 LR
Restitución de bienes culturales e intelectuales	Nayarit 55 LR
Difusión de la cultura a través de medios de comunicación	Oaxaca 27 LR

Consulta y participación

Consulta para la implementación de programas y proyectos susceptibles de afectarles	Campeche 9 LR
Consulta cuando se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles	Estado de México 9 f. II LR
Representantes ante los congresos	Chihuahua 64 CL
Consulta para los planes estatales y nacional de desarrollo	Durango 2 B f. VIII CL
Participación de las mujeres	Nayarit 43 LR

Tierra y Territorio

Protección a las tierras	Chihuahua 9 CL
Conceptualización del territorio	Campeche 5 f. XII LR

Conceptualización del hábitat	Chiapas 3 LR
Delimitación del territorio	Nayarit 14 LR
Protección y acceso a recursos naturales	Estado de México 48 LR

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado

Asistencia de traductores e intérpretes	Campeche 59 LR
Asistencia de defensores que conozcan de su lengua y cultura	Estado de México 32 LR
Tomar en cuenta sus usos y costumbres y sus especificidades culturales.	Nayarit 23 LR
Substitución de la pena privativa de la libertad.	Chiapas 16 LR
Cumplir sus sentencias en los penales más cercanos a su comunidad.	San Luís Potosí 69 LR
Suplencia en la deficiencia de la queja.	Oaxaca 33 LR
Atención al menor infractor	San Luís Potosí 70 LR

Desarrollo

Derechos a decidir sus prioridades en cuanto al desarrollo	Estado de México 21 LR
Implementación de programas y proyectos de desarrollo y presupuesto	Quintana Roo 2 LR
Participación (diseño y operación conjunto)	Tabasco 2 CL
Acceso a los sistemas de abasto y comercialización	Estado de México 60 LR
Asistencia técnica y capacitación	San Luís Potosí 57 LR
Realización de programas comunitarios de desarrollo	San Luís Potosí 62 LR
Mujeres al desarrollo	Oaxaca 48 LR
Establecer partidas específicas	Jalisco 4 B f. I CL
Inversión pública y privada y creación de empleos	Durango 2 B VI CL

4.- Estados en proceso de reformas constitucionales o legales.

Algunas entidades federativas están llevando a cabo reformas a su marco jurídico a fin de integrar los derechos indígenas, ya sea dentro de sus constituciones o bien creando leyes reglamentarias específicas en materia de derechos indígenas o ambas.

La CDI ha participado en la elaboración de opiniones jurídicas y propuestas a las iniciativas para garantizar el respeto a los derechos indígenas Para conocer los datos de las iniciativas y la actividad institucional de la CDI al respecto, ver Anexo 3.

Estados en proceso de reformas:

Entidades Federativas	Proyectos de reforma constitucional en materia indígena	Iniciativas de Ley Reglamentaria en materia indígena.
Chihuahua		Ley de Cultura y Derechos Indígenas para el Estado de Chihuahua
Distrito Federal		Ley de los Derechos de los pueblos originarios y comunidades de origen étnico en el Distrito Federal
Guerrero		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero
Guanajuato	Reforma Constitucional al artículo 18	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guanajuato
Michoacán	Reforma constitucional a los artículos 3º, 20, 21, 44, 67, 69, 93, 102, 114 y 139.	
Morelos		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Morelos
Sinaloa		Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Sinaloa
Sonora	Reforma Constitucional al artículo 1º	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Sonora

X. ANEXOS

ANEXO 1. Legislación Federal en materia indígena.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente:

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

Artículo 107. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Artículo 180. Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Artículo 222 bis. A fin de garantizarles a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo 271. Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá

traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Artículo 274 bis. En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Código Penal Federal

Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

Artículo 149 Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus

funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 6º. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de estas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Artículo 15. Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 18. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.

Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres.

Artículo 95. Las sentencias contendrán:

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

Artículo 124. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el

resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 124 bis. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedí mentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 128:...

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Artículo 146. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente

Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 159. La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Cuando el inculcado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 220 bis. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 5º. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el D. F. y la República

Artículo 3. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 5. El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones

IV. Cuando los Menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 6º....

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad.

Artículo 21. El Comité Técnico contará con el personal técnico y administrativo que requiera y se integrará con los siguientes miembros:

VI. En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 32. La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

IV. En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, los mismos deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

Artículo 36....

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 60. El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

e) Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca

Artículo 61. La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de la medida, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

En el caso de que los menores infractores sean integrantes de algún pueblo o comunidad indígenas, se deberá tomar en cuenta esta condición, así como su situación sociocultural y económica, tanto en la elaboración del dictamen técnico, como en la consideración final que hace el Consejero Unitario a que se refieren los párrafos anteriores.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Artículo 3º. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 6º. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

Artículo 8º. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

Artículo 11. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Artículo 13. En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente a:

V. Los indígenas

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

Artículo 45. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

Artículo 47. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

Artículo 59. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 64 Bis 1 La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o

actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 67. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 78. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Artículo 78 Bis. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

Artículo 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

Artículo 157. El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Artículo 158. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 10. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

V. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.

Artículo 16. La Secretaría contará con un Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, cuyas funciones consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación con la identificación de las especies en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, el desarrollo de proyectos de recuperación, la declaración de existencia de hábitats críticos, así como con el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.

La organización y funcionamiento de los órganos técnicos consultivos se sujetará a los acuerdos que para ese efecto expida la Secretaría, en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se prestará una especial atención a la participación de las comunidades rurales y productores involucrados.

Artículo 24. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetará, conservará y mantendrá los

conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º. Son objetivos generales de esta Ley:

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Artículo 3º. Son objetivos específicos de esta Ley:

XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales.

XIX. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal

XXXI. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5º: La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

XXIII: Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo

de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector.

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 22. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

XVIII: Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda.

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos

Artículo 33. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

X: La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas

Artículo 63. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 72. La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de

dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 102. Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 105. La Comisión deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas

Artículo 110. Los ejidos, comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 147. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

V. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales.

Artículo 150. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

Artículo 156. El Reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría, de la Comisión y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas, así como por representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Artículo 157. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverán la integración de Consejos Forestales Regionales y Estatales, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Se les deberá solicitar su opinión en materia de normas oficiales mexicanas.

En ellos podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

XII. Impulsó a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación.

Artículo 29. Los Distritos de Desarrollo Rural serán la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal y Descentralizada, para la realización de los programas operativos de la Administración Pública Federal que participan en el Programa Especial Concurrente y los Programas Sectoriales que de él derivan, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

En regiones rurales con población indígena significativa, los distritos se delimitarán considerando esta composición, con la finalidad de proteger y respetar los usos, costumbres y formas específicas de organización social indígena.

Artículo 52. Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígena.

Artículo 56. Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales

Artículo 118. En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Nacional de Financiamiento rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Nacional de Información para el desarrollo rural sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano. Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

Artículo 154. Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

Artículo 157. El Instituto Mexicano del Seguro Social formulará programas permanentes de incorporación de indígenas trabajadores agrícolas,

productores temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, a los cuales la Ley del Seguro Social reconoce como derechohabientes de sus servicios dentro del régimen de solidaridad social.

Artículo 175. Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 176. Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

Artículo 9º. Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

XVII. El Estado Mexicano cooperará en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

Artículo 108. La CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, desarrollará el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, la CIBIOGEM deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.

La CIBIOGEM reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de bioseguridad, incluyendo la inocuidad de OGMs, realizados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos y organizados por el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad. Además, elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de biotecnología y bioseguridad materia de esta Ley.

La CIBIOGEM, además, realizará los estudios y las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los OGMs que se liberen al ambiente en el territorio nacional, y establecerá los mecanismos para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de OGMs, considerando el valor de la diversidad biológica.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM fungirá como Centro Focal Nacional ante el Secretariado del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, siendo la responsable del enlace con dicho Secretariado y de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 de dicho Tratado Internacional. La Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM también se encargará de proporcionar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología establecido en el mencionado Protocolo, cualquier información sobre:

V. Los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

Ley Agraria

Artículo 106. Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de

nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.

Ley General de Educación

Artículo 7º. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 20. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Ley General de Salud

Artículo 3º En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

IV bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 6º. El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

IV bis Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social.

VI bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.

Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Artículo 393. Le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que

celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 403. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Ley del Seguro Social

Artículo 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley.

Ley General de las Personas con Discapacidad

Artículo 4º. Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 7º....

II. Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas.

Ley Federal de Entidades Paraestatales

Artículo 5º. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Ley de Capitalización de PROCAMPO

Artículo 5º. Podrán beneficiarse del Sistema todos los productores inscritos en el padrón del PROCAMPO que cumplan sus reglas de operación y conforme a la disponibilidad de recursos del Sistema, sin distinción de aquéllos que se encuentren en cartera vencida u otros antecedentes crediticios restrictivos.

Tendrán prioridad los beneficiarios del PROCAMPO: de menor ingreso; que se encuentren debidamente asociados y organizados; quienes tengan 5 hectáreas o menos; las mujeres; y los grupos indígenas.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Artículo 6º. Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:

XIII: De Trabajo y Cultura Indígena.

Capítulo XVIII

Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena

Artículo 106. El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 107: Este Premio se otorgará anualmente y consistirá en diploma, medalla y numerario; en el caso de las comunidades que se hagan acreedoras al reconocimiento, éste se integrará por diploma y numerario. El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena se otorgará en los siguientes campos:

- I.** Desarrollo Comunitario;
- II.** Medicina Tradicional;
- III.** Música;
- IV.** Danza Tradicional;
- V.** Literatura Indígena, y
- VI.** Equidad de Género.

Artículo 108. Para la Entrega anual del Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena, su Consejo de Premiación se integrará de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, un representante de la Secretaría de Educación Pública, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, el titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia y un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Premiación.

Ley sobre el Escudo, la Bandera, y el Himno Nacionales

Artículo 39 bis. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Educación Pública.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación

V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna

VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

Ley de Planeación

Artículo 1º Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 6º. El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

Artículo 14. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones

II. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados.

III. Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas

especiales que señale el Presidente de la República.

Artículo 16. A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados.

Artículo 20. En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Artículo 20 bis. En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

Artículo 37: El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

Ley General de Desarrollo Social

Artículo 3º. La Política de Desarrollo Social se sujetara a los siguientes principios:

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o

representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Ley de Asistencia Social

Artículo 4º. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable.

Artículo 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 44. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.

Artículo 53. El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Artículo 54. El Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 55. La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 14. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.

Ley Federal de Derechos del Autor

Capítulo III

De las Culturas Populares

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor:

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Ley Minera

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras.

Artículo 10. La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento. Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación. Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite

dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento. En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno. Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el **Diario Oficial de la Federación**;

II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y

c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y

d) el clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.

III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas. Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.

Ley de Vivienda

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas; (...)

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:

VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y

mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;

ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural e indígena;

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán:

I. Contemplar todo el proceso de producción habitacional, incluyendo los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda;

II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza;

III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio con el trabajo de los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda;

IV. Considerar la integralidad y progresividad en la solución de las necesidades habitacionales, con visión de mediano y largo plazo, continuidad y complementariedad de la asistencia integral y de los apoyos materiales o financieros que se les proporcionen;

V. Focalizar preferentemente a la mujer sostén de la familia, las acciones de fomento y apoyo, otorgándoles el poder de decisión con relación al ahorro, el crédito y el subsidio, y

VI. Atender las distintas formas legales de propiedad y posesión de la tierra, así como de tenencia individual o colectiva, en propiedad privada o no, adecuando los diversos instrumentos y productos financieros al efecto.

Tratándose de las comunidades rurales e indígenas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda;

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

II. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas,

así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Consultar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de éstos en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones propuestas;

IX. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

XI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas, y (...)

Artículo 15. El Instituto contará con un Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas, que tendrá por objeto: recabar las sugerencias y propuestas de los jóvenes del país para la elaboración de los proyectos de desarrollo de la juventud; dar seguimiento a las acciones de los programas que se ejecuten a través de la Dirección General del Instituto y formular las propuestas correspondientes.

El Consejo se integrará con diez jóvenes mexicanos, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y los 29 años y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva, a convocatoria pública formulada a las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social y los sectores público o privado y a los pueblos y comunidades indígenas.

Los cargos de consejero son honoríficos y se desempeñarán por un período de dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año. Los requisitos para la integración del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Estatuto Orgánico del Instituto.

TRANSITORIOS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2006

ARTICULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo de la presente ley, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

ARTÍCULO 20.- Son objetivos de esta Ley:

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:

ARTÍCULO 21.- (...)

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables. (...)

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

ANEXO 2. Iniciativas de reformas constitucionales y legales en materia indígena.

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Agrario	Dictamen con proyecto de Ley Federal Agraria	8 de febrero de 2007
	Iniciativa que expide la Ley Nacional Agraria	28 de marzo de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 212, 214, 217 y 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	16 de noviembre de 2007
	Dictamen elaborado por las comisiones unidas de Reforma Agraria ; y de Asuntos Indígenas , sobre la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria	29 de noviembre de 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Educación y cultura	Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley General de Educación	9 de febrero 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	23 de mayo de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 3º de la CPEUM	29 de mayo de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 2, 3, 73 y 116 de la CPEUM; diversas disposiciones de la Ley General de Educación; y el artículo 2 de la Ley de la CDI	27 de junio de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción I del Artículo 33 de la Ley General de Educación	7 de septiembre de 2007
	Proyecto del Dictamen elaborado por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, sobre la iniciativa que reforma los artículos 3º, 13, 14, 15 y 33 de la Ley General de Educación.	25 de septiembre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia indígena	30 de octubre de 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Administrativo	Proyecto de Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos	27 de marzo de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un inciso al artículo 25; incorpora un artículo 45-A y modifica el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal	13 de abril de 2007
	Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	18 de mayo de 2007
	Proyecto de Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos sobre la Minuta que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos	6 de julio de 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
	Proyecto de Dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Indígenas sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas; y se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	17 agosto de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 3º de la Ley de Coordinación Fiscal.	14 de septiembre de 2007
	Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley Federal de Pirotecnia	3 de diciembre de 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Desarrollo social	Proyecto de Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos	7 de febrero de 2007
	Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Desarrollo Social y de la Comisión Reguladora de Energía	8 de febrero 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2, 3, 4, 25, 26 y 73 de la CPEUM	13 de abril 2007
	Dictamen de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Economía Social, reglamentaria del artículo 25 constitucional en lo referente al sector social de la economía	9 de mayo 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	16 de noviembre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley del Sistema Nacional de Protección y Seguridad Social para el Campo, y modifica el artículo 77 bis 34 de la Ley General de Salud, y el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	12 de septiembre de 2007
	Iniciativa que reforma el artículo 5º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	9 febrero de 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Indígena	Iniciativa de Ley General de Protección al Conocimiento Tradicional de los Pueblos Indígenas	3 de enero de 2007
	Iniciativa que reforma el artículo 38 del COFIPE	8 de febrero 2007
	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3º de la CPEUM	9 de marzo de 2007
	Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 38 y el 175-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	11 de abril de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	19 de abril de 2007
	Minuta con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el Código de Procedimientos Civiles.	10 de julio 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
	Proyecto de Dictamen de la Minuta de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento de la microindustria y la Actividad Artesanal.	15 de octubre de 2007
	Proyecto de Dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Indígenas sobre la Iniciativa que reforma el Artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	30 octubre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	21 de septiembre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal de Radio y Televisión	7 de noviembre de 2007
	Proyecto de Iniciativa que reforma el Artículo Segundo en su tercer y cuarto párrafo, se modifica el primer párrafo del apartado B y la fracción I y se adiciona un nuevo párrafo inmediatamente después de ésta última fracción del Apartado B, recorriéndose el siguiente párrafo en ese mismo orden; y se adiciona un cuarto párrafo en el apartado A del artículo 26 y se recorren los demás en el mismo orden.	8 de noviembre de 2007
	Iniciativa que reforma el artículo 13 y adiciona el artículo 20 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión .	29 de noviembre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	16 de noviembre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley del Sistema Nacional de Protección y Seguridad Social para el Campo, y modifica el artículo 77 bis 34 de la Ley General de Salud, y el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	12 de septiembre de 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Penal	Iniciativa que reforma los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal	3 de enero de 2007
	Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Pirotecnia; se reforma la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma la fracción II del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y se reforma la fracción XVI del artículo 29 y la fracción XVII del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	13 de febrero de 2007
	Iniciativa que expide la Ley del Sistema Federal de Ejecución de Sentencias, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales y abroga la Ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	13 de febrero de 2007
	Iniciativa que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública	19 de abril de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal de Defensoría Pública	30 de abril de 2007
	Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley Federal de Defensoría Pública, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	9 de julio 2007

TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Medio ambiente y recursos naturales	Iniciativa que reforma el artículo 59 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	16 de mayo de 2007
	Predictamen que reforma la Ley General de Vida Silvestre, elaborado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales	26 de junio de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VI inciso A del artículo 2 de la CPEUM y el artículo 2 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	1 de agosto de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 27 de la CPEUM	15 de octubre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	29 de noviembre de 2007
TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Discriminación	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación	19 de abril de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	11 de julio de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte	4 de septiembre de 2007
	Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 1º , y adiciona un párrafo segundo al Artículo 4º de la CPEUM	30 de octubre de 2007
TEMA	INICIATIVAS ANALIZADAS O EN ANÁLISIS	FECHA
Civil	Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al Artículo 36 del Código Civil Federal	4 de septiembre de 2007

ANEXO 3. Estados en Proceso de Reforma Constitucional o Ley Reglamentaria

ENTIDAD	ACCIONES	SEGUIMIENTO
Baja California	Se presentó la iniciativa de reforma Constitucional para el reconocimiento y vigencia de derechos en materia indígena.	Se elaboró la Consulta para la Reforma Constitucional para el Reconocimiento y Derechos de los Pueblos Indígenas de Baja California En la CDI, se elaboró opinión jurídica
Chihuahua	Reforma Constitucional Iniciativa de Ley de Cultura y Derechos Indígenas para el Estado de Chihuahua Iniciativa de Ley de los Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua	En la CDI se elaboraron opiniones jurídicas.
Distrito Federal	Propuesta de Iniciativa de Ley de Pueblos Originarios y Migrantes en el Distrito Federal. Presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	En la CDI, se elaboró opinión jurídica.
Durango	Iniciativas de Ley Reglamentaria: Ley de protección a los pueblos y comunidades indígenas de Durango. (Presentada por el Gobernador del Estado en marzo del 2003) Ley de desarrollo indígena en el estado de Durango (Presentada por el PRI, 2002) Ley de derechos y cultura indígena del estado de Durango (Presentada por el Grupo Parlamentarios del PAN, en diciembre del 2002)	En la CDI se elaboraron opiniones jurídicas de las iniciativas. A solicitud del Diputado Jesús Alvarado Cabrales, presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas se elaboró un Diagnóstico Jurídico de la Atención a indígenas en Durango.
Guanajuato	Reforma Constitucional Proyecto de Iniciativa de Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Guanajuato	Se realizó un taller de técnica legislativa con representantes de organizaciones que integran el Consejo Indígena en San Luis de la Paz, para elaborar la propuesta de Ley reglamentaria de Derechos Indígenas. En la CDI, se elaboró opinión jurídica.
Guerrero	Proyecto de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero	Se envió la opinión de la CDI a la Delegación de Guerrero en Diciembre de 2006
Hidalgo	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado Libre y Soberano de Hidalgo presentada por el Diputado Herlindo Bautista Sánchez	En la CDI, se elaboró opinión jurídica.

ENTIDAD	ACCIONES	SEGUIMIENTO
	del PAN.	
Michoacán	Reforma Constitucional	Se encuentra en estudio de las comisiones del Congreso del Estado, una propuesta de Reforma Constitucional en materia indígena. En la CDI, se elaboró opinión jurídica.
Morelos	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena en el estado de Morelos.	En la CDI, se elaboró opinión jurídica.
Querétaro	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre de Querétaro, presentada por el diputado Felipe Valdez Licea, del Partido Revolucionario Institucional. Iniciativa de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Querétaro.	Se realizó el análisis de la iniciativa La iniciativa de la Ley de Medios Alternos del Estado de Querétaro. (Antes Ley de Justicia Alternativa del Estado de Querétaro) fue enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado al Congreso Local para su discusión y en su caso aprobación.
Sinaloa	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Sinaloa	Se encuentra en el Congreso del Estado para su análisis o aprobación en su caso. En la CDI, se elaboró el análisis correspondiente a dicha iniciativa.
Sonora	Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Constitución, para reconocerlos a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Sonora, Reglamentaria del artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	En la CDI, se elaboró el análisis correspondiente a dicha iniciativa de ley.
Tabasco	Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Tabasco, presentada por la Diputada Dorilian Díaz Pérez	En la CDI, se elaboró el análisis correspondiente a dicha iniciativa de ley.
Yucatán	Iniciativa de Reforma Constitucional propuesta por Mario Peniche, Presidente de la Comisión de Asuntos Étnicos del Congreso del Estado. Iniciativa de Reforma Constitucional del Diputado Manuel Saturnino Ávila Noh, presentada el 15 de enero de 2004. Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución del Estado de Yucatán	La Delegación de la CDI colabora con la Comisión de Asunto Étnicos del Congreso Local y con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya para realizar la consulta para legislar en materia indígena. En la CDI, se elaboró el análisis de las iniciativas de ley. En la CDI, se elaboró opinión jurídica.

ANEXO 4. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta ,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena (2) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre

los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, *Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos

privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas

indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que

tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a

mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los

sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

XI. BIBLIOGRAFÍA.

CARBONELL, José y Miguel, *Los derechos indígenas en México: Una radiografía de la legislación de las entidades federativas*, CDI, México, 2005, informe final.

CARBONELL, Miguel, *Estudio para realizar diagnósticos de la normatividad en materia indígena a nivel nacional*, CDI, México, 2005, informe final.

CARMONA, Carmen, *Estudio para elaborar una propuesta de iniciativa de ley sobre el acceso a los recursos naturales para los pueblos y comunidades indígenas*, CDI, México, 2005, informe final.

CARRANZA, Rosa María, *Estudio para diseñar contenidos para la difusión de derechos indígenas*, CDI, México, 2005, informe final.

Consultora Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C., *Estudio de conflictos agrarios y procesos de Conciliación en la Mixteca*, CDI, México, 2005, informe final.

DOMÍNGUEZ, Erika, *Estudio para la conciliación de conflictos por recursos naturales*, CDI, México, 2005, informe final.

FERRE, Ricardo, *Estudio para elaborar una propuesta de iniciativa de ley sobre conocimiento tradicional de los pueblos indígenas*, CDI, México, 2005, informe final.

GÁLVEZ RUIZ, Xóchitl, *Derechos indígenas en la procuración de justicia penal. Propuestas para el siglo XXI. Antología de Derechos indígenas en la Procuración de Justicia Penal*, México, 2005

GIDI VILLAREAL, Emilio, *Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos*, Porrúa, México, 2005.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, México, 2ª edición corregida y actualizada a 2005.

NÚÑEZ, Rodrigo, *Estudio para elaborar una propuesta de iniciativa de Ley sobre protección a desplazados indígenas*, CDI, México, 2005, informe final.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Programas Educativos, S.A. de C.V., México, 2004.

OLIVA, Mónica, *Estudio para elaborar una propuesta de iniciativa de Ley reglamentaria de protección de tierras de grupos indígenas (párrafo segundo de la fracción VII, del Artículo 27 Constitucional)*, CDI, México, 2005, informe final.

PÍREZ, Miguel Ángel, *Estudio para elaborar el Sistema de información de Derechos Indígenas*, CDI, México, 2005, informe final.

SCHEINFELD, Enrique, *Estudio para diseñar estrategias para la conciliación de conflictos agrarios*, CDI, México, 2005, informe final.

SEGOB, *Programa nacional de Derechos Humanos*, Talleres Gráficos de México, México, 2004.

VINDING, Diana y STIDSEN, Silje, compiladores, *El Mundo Indígena 2005*, IWGIA, Copenhague, 2005.

XOPA, José Roldan, *Estudio para la elaboración de una propuesta de iniciativa de Ley para el reconocimiento de Pueblos y Comunidades Indígenas como Sujetos de Derecho Público*, CDI, México, 2005, informe final.

ZÁRATE, Emma, *Estudio para diseñar los materiales a difundir*, CDI, México, 2005, informe final.

PUBLICACIONES CDI

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Una Nueva Relación: Compromiso con los Pueblos Indígenas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005

-----, et. al., *Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México*, Casa Vieja, segunda edición, México, 2002.

-----, *Consulta a los Pueblos Indígenas Sobre sus Formas y Aspiraciones de Desarrollo*, Informe Final, México, 2004.

-----, *Consideraciones para Legislar en Materia de Consulta Indígena. Memoria de un Seminario*, CDI, México, 2006.

-----, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas*, Informe 2003-2004, CDI, México, 2005.

-----, *Un Sistema Judicial para la Diversidad Cultural. Desarrollo Indígena. Reflexiones y propuestas*, CDI, México, 2006.

-----, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas. Informe 2005*, CDI, México, 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Código Federal de Procedimientos Penales, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Código Penal Federal, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Agraria, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de Asistencia Social, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de Capitalización del Procampo, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de Desarrollo Rural Sustentable, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley del Seguro Social, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Federal de Defensoría Pública, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Federal de Entidades Paraestatales, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Federal del Derecho de Autor, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Desarrollo Social, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Educación, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Las Personas con Discapacidad, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Salud, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General de Vida Silvestre, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Planeación, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento de la Ley General de Población, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía

Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria

Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo

Acuerdo número A/067/03 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la atención de Asuntos Indígenas, y se establecen sus funciones, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Acuerdo por el que expide el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, México, 2006, consultado en www.cddhcu.gob.mx

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (14 de noviembre de 1997)

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (19 de junio de 1998).

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo (31 de julio de 1998).

Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas (29 de julio de 1999).

Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche (15 de junio del 2000).

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (10 de septiembre del 2001).

Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luís Potosí (13 de septiembre del 2003)

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit (18 de diciembre del 2004)

Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luís Potosí (30 de mayo de 2006)

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco (11 de enero de 2007)

Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo (30 de marzo de 2007)

Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango (22 de julio de 2007)

Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro (27 de julio de 2007)

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California (26 de octubre de 2007)

CRÉDITOS

Dirección de Derechos Indígenas de la CDI

Elaboración:

F. J. Jerónimo Guerrero García

Araceli Téllez Haro

Dennia Trejo Perea

Mario Ortiz Murillo

Alfredo Badillo Pineda

Sofía Gabriela Flores Ojeda

Portada: Víctor Hugo Castañeda

VERSIÓN ACTUALIZADA HASTA DICIEMBRE DE 2007

